



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2022 /2023**

**LAS CRISIS MIGRATORIAS EN ESPAÑA.
POSICIÓN JURÍDICA DE LOS INMIGRANTES,
RELACIONES CON MARRUECOS Y EL PAPEL
DEL ABOGADO.**

**MIGRATION CRISES IN SPAIN. LEGAL
POSITION OF IMMIGRANTS, RELATIONS WITH
MOROCCO AND THE ROLE OF THE LAWYER.**

MÁSTER EN ABOGACÍA

AUTORA: DÑA. MARÍA SUÁREZ NUEVO
TUTOR: D. ARMANDO ÁLVAREZ ALVITE

ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	4
RESUMEN	5
ABSTRACT	6
KEY WORDS AND EXPRESSIONS	6
OBJETO DEL TRABAJO	7
METODOLOGÍA.....	9
I. INTRODUCCIÓN.....	10
II. SITUACIONES DEL INMIGRANTE NO COMUNITARIO.	15
<i>II.I. Situaciones típicas. El estatuto del refugiado, el asilo, la condición de apátrida y la protección subsidiaria.....</i>	<i>16</i>
<i>II.II. Situaciones atípicas. Refugiados en órbita, refugiados de facto y los desplazados.</i>	<i>20</i>
III. EL ACUERDO DE READMISIÓN DE INMIGRANTES IRREGULARES ESPAÑA- MARRUECOS. LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y MARRUECOS.	25
<i>III.I. Las relaciones entre España y Marruecos. Contexto histórico y actualidad. 26</i>	
<i>III.II. Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente.</i>	<i>34</i>
IV. EL PAPEL DEL ABOGADO EN EL PROCESO MIGRATORIO. LA DEFENSA DE LOS INMIGRANTES Y SUS DERECHOS.	39
<i>IV.I. Regulación española del abogado en materia de inmigración.....</i>	<i>40</i>
<i>IV.II. Reflexiones del papel del letrado en materia migratoria.</i>	<i>45</i>
V. CONCLUSIONES.	47
VI. BIBLIOGRAFÍA.	51
<i>LEGISLACIÓN Y NORMATIVA.</i>	<i>55</i>
<i>WEBGRAFÍA.....</i>	<i>57</i>

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ART.	Artículo.
CDFUE	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
CC	Código Civil.
CEE	Comunidad Económica Europea.
CE	Constitución Española.
CIE	Centro de Internamiento de Extranjeros.
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
DUDDHH	Declaración Universal de los Derechos Humanos.
LAJG	Ley de asistencia jurídica gratuita.
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
TUE	Tratado de la Unión Europea.

RESUMEN

En este Trabajo de Fin de Máster se analiza la situación jurídica de varios aspectos relacionados con la inmigración, tema de actualidad en nuestra sociedad.

En primer lugar, se realiza un esquema general de las normativas que establecen la base de nuestro ordenamiento jurídico a la hora de enfrentarse a temas en materia migratoria. Los textos legales que componen este panorama no solo son de ámbito nacional, sino que también hay normas comunitarias e internacionales.

Después, se aborda el estudio de las figuras concretas unidas a la condición de inmigrante, ya que no todos se encuentran en la misma posición jurídica, y se alude a la normativa específica relacionada con cada una de estas. Los inmigrantes pueden ser regulares e irregulares en función de la documentación y requisitos que posean para permanecer en un Estado, y pueden ser titulares de diferentes estatutos como el de refugiado, apátrida o asilo, entre otros; esto dependerá de los motivos de su desplazamiento y de los requisitos que cumplan o no para ostentar una condición u otra.

También se dedica un apartado al examen de las relaciones entre Marruecos y España. Tras la observancia de toda la relación histórica entre estos dos Estados y algunos puntos de interés compartidos por ambos, se realiza un breve estudio del Acuerdo bilateral sobre readmisión de inmigrantes en situación irregular que existe entre el Reino de España y el Estado marroquí.

Por último, es necesario realizar unos breves apuntes acerca de la posición de los abogados en todo este panorama jurídico relacionado con la migración. Este punto refleja que el papel de los profesionales de la abogacía es crucial para la defensa de los derechos e intereses de los inmigrantes. Esto se observa de manera especial en aquellos casos en los que aún los inmigrantes no han logrado regularizar su situación o van a ser retornados o expulsados del país y que, durante la tramitación de estas situaciones, pueden ver mermados sus derechos fundamentales.

PALABRAS Y EXPRESIONES CLAVE

Inmigración, Refugiados, Asilo, Apátridas, Readmisión de inmigrantes.

ABSTRACT

This Master's Thesis analyses the legal situation of various aspects related to immigration, a current issue in our society.

Firstly, a general outline is made of the regulations that establish the basis of our legal system when dealing with migration issues. The legal texts that make up this panorama are not only national, but there are also EU and international regulations.

Afterwards, the study of the specific figures linked to the condition of immigrant is addressed, since not everyone is in the same legal position, and reference is made to the specific regulations related to each of these. Immigrants can be regular or irregular depending on the documentation and requirements they have to remain in a state, and they can be holders of different statuses such as refugee, stateless or asylum, among others; this will depend on the reasons for their movement and the requirements they fulfil or do not fulfil to hold one status or another.

A section is also devoted to examining relations between Morocco and Spain. After observing the entire historical relationship between these two states and some points of interest shared by both, a brief study is made of the bilateral agreement on the readmission of immigrants in an irregular situation that exists between the Kingdom of Spain and the Moroccan state.

Finally, it is necessary to make some brief notes on the position of lawyers in this whole legal panorama related to migration. This point reflects the fact that the role of the legal profession is crucial for the defence of the rights and interests of immigrants. This is particularly true in cases where migrants have not yet managed to regularise their situation or where they are to be returned or expelled from the country and, during the processing of these situations, their fundamental rights may be undermined.

KEY WORDS AND EXPRESSIONS

Immigration, Refugees, Asylum, Statelessness, Readmission of immigrants.

OBJETO DEL TRABAJO

El objetivo de este trabajo es conocer la realidad jurídica actual de la regulación de la inmigración en España y conocer como los inmigrantes pueden acceder a la justicia.

Este interés surge a raíz de la crisis migratoria mundial que existe desde hace ya varios años, y sobre todo desde algunos acontecimientos que se han producido a lo largo de estos dos últimos años, como son el conflicto en Afganistán, la guerra de Ucrania o los saltos a la Valla de Melilla y el incidente ocurrido en ella en junio de 2022, los cuales han provocado un incremento de inmigrantes en Europa y de una manera especial en España.

Si bien ahora mismo hay varios focos de procedencia de los migrantes que llegan a España, es muy relevante desde hace ya varias décadas el flujo migratorio que proviene de diferentes partes de África, en especial de la zona subsahariana. Los inmigrantes de estas zonas pretenden alcanzar territorio europeo, y para ello necesitan atravesar España, ya que en el continente africano, Ceuta y Melilla son los enclaves que permiten el paso a Europa. Con este contexto, llama la atención la situación de migraciones masivas que se produce en las fronteras entre Marruecos y España, situadas precisamente en Ceuta y Melilla, y, por ello, parte del trabajo se centrará en esta materia y las relaciones de cooperación entre España y Marruecos.

Para alcanzar el objetivo principal del trabajo, que es entender el ordenamiento jurídico español y europeo en cuanto a lo que afecta a la inmigración, es necesario llevar a cabo otros objetivos específicos:

- 1- Realizar un esquema general pero completo sobre las normas aplicables a los inmigrantes y desgranarlas, así como entender su alcance e identificar su aplicación real.
- 2- Definir las posiciones que pueden tener los migrantes en el ordenamiento (refugiado, inmigrante regular o irregular, en situación de asilo, apátrida...) y comprender las diferencias entre estas sobre el papel y en la realidad.

- 3- Analizar las relaciones de cooperación entre España, Marruecos y la UE para hacer frente a los flujos masivos de inmigración y poder acabar con las migraciones irregulares, siempre respetando los derechos fundamentales de los desplazados. Asimismo se examinará el Acuerdo de readmisión de inmigrantes irregulares establecido entre España y Marruecos.

- 4- Trasladar todo lo investigado a la problemática real con la inmigración masiva, la discriminación de los migrantes y situación de los Estados ante la avalancha migratoria.

- 5- Comprender el papel del abogado en la defensa de los inmigrantes y ver el alcance de su actuación en la defensa de sus derechos.

METODOLOGÍA

En cuanto al método empleado para la elaboración de este trabajo, en primer lugar se consultaron noticias, webs sobre migración y la UE e informes de organismos internacionales, con el fin de delimitar el objeto del trabajo, ya que al principio no estaba claro qué parte sobre la materia migratoria abordar.

Esta investigación consiguió centrar el trabajo en el examen de la regulación vigente para los inmigrantes en España, con base en la normativa europea e internacional y en las relaciones del Estado español con Marruecos, con quien mantiene una relación continua de cooperación en las fronteras de Ceuta y Melilla. Además, ya que este Trabajo es el final del Máster de acceso a la Abogacía, era esencial tratar acerca del papel del abogado en materia migratoria.

A continuación, seleccionado ya el tema a tratar, comenzó una fase de investigación de las normativas vigentes y sus antecedentes para poder conocer cuál es la situación legal actual de la inmigración en nuestro panorama jurídico. Tras recopilar y seleccionar la documentación necesaria para abarcar el tema, y tras la lectura de los principales manuales y normas, se ha elaborado el esquema e índice provisional, sometido a supervisión y aceptación por el tutor del trabajo.

Aceptado el tema e índice provisional, se ha ampliado la búsqueda bibliográfica, y se realizó un proceso de organización informativa y lectura exhaustiva, en la que se examinaron numerosos artículos doctrinales, monografías, manuales y libros, en los que encontrar tanto definiciones como términos muy importantes como opiniones y teorías de los autores expertos en el Derecho Internacional. Para la recopilación del material bibliográfico se han tenido en cuenta los recursos disponibles en la Biblioteca Universitaria de la Universidad de León, además de los recursos electrónicos disponibles (accesibles a través de Dialnet o Aranzadi, entre otros).

Ya ordenada y sistematizada toda la información para su lectura posterior, a continuación, se ha procedido a la redacción del trabajo, adaptando el esquema inicialmente presentado para su acomodación al contenido que, finalmente, se ha incorporado a este.

I. INTRODUCCIÓN.

La inmigración masiva es tema de gran actualidad, ya que a causa de la problemática situación que se está dando en algunos territorios de África y de Oriente Medio, como por ejemplo, guerras civiles en Siria y Yemen, el conflicto de los talibanes en Afganistán, la contienda entre Israel y Palestina, regímenes autoritarios o totalitarios en algunos Estados africanos... Europa, y de una manera especial España, está recibiendo un número muy elevado de inmigrantes, que en muchas ocasiones alcanzan la Península de manera ilegal, y en situación de precariedad.

Esta situación está provocando una gran división de opiniones entre los diferentes Estados de la Unión Europea, e incluso entre los ciudadanos europeos. Cierta parte de la población se muestra reticente a la admisión de más inmigrantes, mientras que otra gran parte de la población se vuelca día a día para que los desplazados en situación precaria logren alcanzar su sueño de una buena vida en Europa.

Además existen otras problemáticas, como por ejemplo, la falta de medios, tanto logísticos como económicos, que sufren algunos Estados europeos para abordar esta crisis migratoria; la actividad lucrativa que han creado algunas mafias en torno a la inmigración; o las polémicas “devoluciones en caliente”. Esta situación, ha provocado la necesidad de una actuación conjunta supranacional ante la inmigración masiva, lo que hace que surjan dudas sobre cómo es la situación jurídica real.

Un migrante no se encontrará en la misma situación dependiendo de donde proceda: gracias al denominado Espacio Schengen, si viene de un Estado de la Unión Europea (UE) no se verá sometido a control de fronteras y se verá beneficiado por el principio de libre circulación; si procede de países no pertenecientes a la UE, la situación será diferente, ya que necesitará ciertos documentos y permisos para permanecer dentro de este espacio más de 90 días.

Cuando los migrantes de terceros países ingresan en la UE, y más concretamente en España, buscando protección por causas bélicas, humanitarias, políticas... puede darse la situación antes mencionada de inmigración masiva.

Para comenzar a estudiar el panorama jurídico vigente respecto de la inmigración en España, es importante hacer un esquema general de la normativa vigente. Si bien es cierto que entre cada regulación no difiere mucho el contenido, hay que resaltar que son textos muy numerosos y diseminados.

Actualmente en España se aplica el Código Civil (CC) a la hora de tratar temas de nacionalidad y la posición de los extranjeros ante situaciones en las que se dirimen cuestiones sobre derechos reales, contratos, bienes... Sin embargo, el CC no entra a analizar la situación y condición que tienen los inmigrantes en España. Esto es cuestión de otras leyes y reglamentos, como es la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, y el Reglamento que la desarrolla, que se ocupan de delimitar los derechos y libertades de los extranjeros en España, así como la manera de integración en la sociedad española de los mismos, e introducimos términos como asilo, refugiado, apátrida...

Además, tenemos la *Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria*, se crea para servir como una herramienta eficaz para garantizar la protección internacional de las personas a las que se les aplica y para que las instituciones se fortalezcan y actúen con transparencia¹. También se ocupa de modernizar la regulación de la institución de asilo y la de protección subsidiaria, que se nos introdujo en su antecedente de 1984, actualizando la normativa con lo introducido en el *Tratado de Ámsterdam* de 1997, las *Conclusiones de Tampere* de 1999, o el *Programa de La Haya* de 2004, entre otras normativas, como son las directivas provenientes de Europa, entre las que destacan la *Directiva 2004/83/CE, del Consejo, de 29 de abril, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida* o la *Directiva 2005/85/CE, del Consejo, de 1 de diciembre, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la*

¹ Esto se expresa en el Preámbulo de la Ley 12/2009: “la Ley introduce una serie de disposiciones, dentro del margen que comporta la normativa europea, que responden a su voluntad de servir de instrumento eficaz para garantizar la protección internacional de las personas a quienes les es de aplicación y de reforzar sus instituciones: el derecho de asilo y la protección subsidiaria, en un marco de transparencia de las decisiones que se adoptan”.

condición de refugiado, y también disposiciones españolas como el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la condición de Refugiado, o el Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, entre otros.

Pero no hay que olvidar que el derecho de la UE tiene primacía sobre el español y es este derecho europeo el que marca la pauta y base en el marco legal migratorio, comenzando por los dos tratados fundacionales, que son parte del derecho originario europeo y sustentan la normativa comunitaria: el Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

El TUE, fue promulgado en 1992 como “Tratado de Maastricht”, con la idea de realizar un proceso de integración y unificación de los Estados europeos, para que estos actúen como un único ente que realice operaciones y políticas conjuntas, y también establece los principios fundamentales que rigen en la Unión Europea². El Tratado ha sufrido varias actualizaciones: en 1999 con la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, en 2003 a causa de la aplicación del Tratado de Niza, y por último, en 2009 con la implementación al panorama jurídico europeo del Tratado de Lisboa³; y además también se ha ido matizando gracias a los reglamentos, directivas y decisiones que han sancionado los órganos europeos. Con el TUE, se establece de una manera muy clara el principio de libre circulación entre ciudadanos de la UE, además de una política exterior y una política de seguridad común a todos los Estados pertenecientes a esta, quedando así patente la

² El Preámbulo del TUE expone: “RESUELTOS a salvar una nueva etapa en el proceso de integración europea emprendido con la constitución de las Comunidades Europeas, INSPIRÁNDOSE en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, a partir de la cual se han desarrollado los valores universales de los derechos inviolables e inalienables de la persona, así como la libertad, la democracia, la igualdad y el Estado de Derecho, RECORDANDO la importancia histórica de que la división del continente europeo haya tocado a su fin y la necesidad de sentar unas bases firmes para la construcción de la futura Europa, CONFIRMANDO su adhesión a los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho, (...)”.

³ Web oficial de la Unión Europea, acerca de los acuerdos fundacionales y tratados, enlace consultado el 1 de marzo de 2023 https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/principles-and-values/founding-agreements_es.

actuación conjunta que la UE va a adoptar para con los temas de inmigración y movilidad de personas⁴.

El TFUE, establece el marco de actuación de la UE y desarrolla ampliamente la manera en la que funciona y se organiza esta. Fue firmado en Roma en 1957 y es el antiguamente denominado como “Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea”, pero desde la entrada en vigor en 2009 del Tratado de Lisboa se conoce como TFUE. De nuevo e igual que el TUE, aboga por la unión de los pueblos europeos y la actuación conjunta de estos, lo que incluye una política exterior y de seguridad común, y la solidaridad para con otros Estados ajenos a la UE⁵; de manera concreta, en el art. 67.2⁶ se refiere a la creación de una política común de control de fronteras y en materia migratoria, haciendo una mención especial a la institución de asilo y los apátridas. Es importante resaltar que en el mismo art. 67, en su apartado primero⁷, el TFUE aboga por la libertad, justicia y seguridad dentro de los límites de la UE, y de esto se puede entender que los inmigrantes que lleguen a Europa serán tratados con los mismos principios que los ciudadanos europeos, y se les protegerá de la xenofobia y el racismo⁸.

⁴ El Preámbulo del TUE manifiesta lo siguiente acerca de la política exterior y de seguridad común y el principio de libre circulación: “(...)RESUELTOS a desarrollar una política exterior y de seguridad común que incluya la definición progresiva de una política de defensa común que podría conducir a una defensa común de acuerdo con las disposiciones del artículo 42, reforzando así la identidad y la independencia europeas con el fin de fomentar la paz, la seguridad y el progreso en Europa y en el mundo, RESUELTOS a facilitar la libre circulación de personas, garantizando al mismo tiempo la seguridad y la protección de sus pueblos, mediante el establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, (...)”.

⁵ El Preámbulo del TFUE declara: “RESUELTOS a sentar las bases de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos, DECIDIDOS a asegurar, mediante una acción común, el progreso económico y social de sus respectivos Estados, eliminando las barreras que dividen Europa, (...) PRETENDIENDO reforzar la solidaridad de Europa con los países de ultramar y deseando asegurar el desarrollo de su prosperidad, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, RESUELTOS a consolidar, mediante la constitución de este conjunto de recursos, la defensa de la paz y la libertad e invitando a los demás pueblos de Europa que participan de dicho ideal a asociarse a su esfuerzo, (...)”.

⁶ Se incluye la institución del asilo y los apátridas en la política exterior común, en el art. 67.2 del TFUE: “Garantizará la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y desarrollará una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores que esté basada en la solidaridad entre Estados miembros y sea equitativa respecto de los nacionales de terceros países. A efectos del presente título, los apátridas se asimilarán a los nacionales de terceros países”.

⁷ Art. 67. 1 del TFUE: “1. La Unión constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicos de los Estados miembros”.

⁸ El Art. 67. 3 del TFUE muestra el rechazo de la UE a la discriminación racial: “3. La Unión se esforzará por garantizar un nivel elevado de seguridad mediante medidas de prevención de la delincuencia, el racismo y la xenofobia y de lucha en contra de ellos (...)”.

No hay que olvidar que también existen textos legales internacionales como son la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el *Convenio de Ginebra* de 1951, el *Pacto Internacional de derechos civiles y políticos*, o el *Plan de Acción de 10 puntos de ACNUR*, entre otros, y también más normas comunitarias, como la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, el *Reglamento 604/2013 (Dublín III)*⁹, y numerosas Directivas y Reglamentos acerca de esta materia. Estas disposiciones marcan el camino y las pautas que han de seguir todos los Estados que las suscriben, y que estos luego desarrollan en normativas nacionales, para abordar las políticas migratorias.

⁹ En 1990 se aprobó el Convenio de Dublín, que fue sustituido por el Reglamento 343/2003, más conocido como Dublín II, y más tarde por el Reglamento 604/2013 (Dublín III). Todos ellos tratan acerca de los criterios que han de seguir los Estados comunitarios a la hora de examinar una solicitud de asilo.

II. SITUACIONES DEL INMIGRANTE NO COMUNITARIO.

En virtud de las normativas europeas, tratados y convenciones internacionales y leyes españolas, existen varias condiciones en las que se puede encontrar el inmigrante, ya que puede acceder a un Estado, en nuestro caso a España, de manera ilegal o legal.

Los inmigrantes irregulares, son aquellos que acceden a las fronteras de un Estado sin cumplir los requisitos que este exige para entrar en él o que, habiendo accedido de manera regular, no tienen los documentos o permisos necesarios para quedarse a residir allí o no cumplen las condiciones que requiera el Estado en el que pretendan quedarse¹⁰. En 2008 el Parlamento Europeo y Consejo Europeo aprobaron una *Directiva relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular*¹¹, con el fin de conseguir políticas eficaces que luchasen contra la inmigración irregular, pero que siempre respetaran los derechos humanos de los migrantes. Además también existen los acuerdos de readmisión, que trabajan para que los Estados puedan readmitir a inmigrantes que han sido rechazados¹².

¹⁰ El art. 2 de la Directiva 2008/115/CE expone los requisitos que se necesitan para permanecer en un Estado europeo, mientras que el art. 3 de la misma norma define “nacional de un tercer país en situación irregular”.

Art. 2 de la Directiva 2008/115/CE: “1. La presente Directiva se aplicará a los nacionales de terceros países en situación irregular en el territorio de un Estado miembro. 2. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar la presente Directiva a los nacionales de terceros países: a) a los que se deniegue la entrada con arreglo al artículo 13 del Código de fronteras Schengen, o que sean detenidos o interceptados por las autoridades competentes con ocasión del cruce irregular de las fronteras exteriores terrestres, marítimas o aéreas de un Estado miembro y no hayan obtenido ulteriormente una autorización o derecho de estancia en dicho Estado miembro; b) que estén sujetos a medidas de retorno que sean constitutivas de sanciones penales o consecuencia de sanciones penales, con arreglo a la legislación nacional, o que estén sujetos a procedimientos de extradición. (...)”.

Art. 3 de la Directiva 2008/115/CE: “A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: 1) «nacional de un tercer país» cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 17, apartado 1, del Tratado y que no sea un beneficiario del derecho comunitario a la libre circulación con arreglo a la definición del artículo 2, apartado 5, del Código de fronteras Schengen; 2) «situación irregular» la presencia en el territorio de un Estado miembro de un nacional de un tercer país que no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada establecidas en el artículo 5 del Código de fronteras Schengen u otras condiciones de entrada, estancia o residencia en ese Estado miembro;(...)”.

¹¹ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.

¹² REMIRO BROTONS, Antonio. *Derecho Internacional. Curso General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, p. 471.

El inmigrante legal, por su parte, puede ostentar distintas posiciones; nos encontramos así con el asilo, el estatuto de refugiado, los apátridas y la protección subsidiaria.

II.I. Situaciones típicas. El estatuto del refugiado, el asilo, la condición de apátrida y la protección subsidiaria.

El derecho de asilo, se regula en el artículo (art.) 2 de la *Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria*, que establece que el asilo es un tipo de protección que se brinda a extranjeros de fuera de la Unión Europea y a los apátridas que sean reconocidos como refugiados¹³. El asilo es un concepto difícil de delimitar, tal y como se refleja en las diferentes normas y convenciones existentes, que no ofrecen una descripción precisa y, como tal, no hay ningún instrumento internacional que reconozca el derecho de “obtener” asilo¹⁴. Sin embargo, si se declara el derecho a buscar asilo y a disfrutarlo, como por ejemplo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 14¹⁵, y por esto, los Estados tendrán tan solo la obligación de “no impedir que dichas personas busquen asilo”¹⁶, y el derecho de asilo se considerará un derecho que le pertenece al Estado, no al individuo, ya que es el Estado

¹³ El Art. 2 de la Ley 12/2009 regula la institución del asilo a nivel nacional en España: “El derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967”.

También se regula el asilo, a nivel internacional, en el art. 18 de la CDFUE: “Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea”.

¹⁴ REMIRO BROTONS, Antonio. *Derecho Internacional. Curso General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, pp. 786-787.

¹⁵ El derecho de asilo en la DUDDHH, se expresa en su art. 14: “1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

¹⁶ PLENDER, Richard y ZOLLER, Elizabeth. *Le droit d’asile*. Centre d’étude et recherche de Droit International et de Relations Internationales, Dordrecht: Martinus Nijhoff 1990, p. 23.

quien con su soberanía territorial decide si una persona puede entrar o no en sus fronteras y si se le reconoce como protegido por el estatuto de asilo o no¹⁷.

De otro modo, el estatuto de refugiado, según el art. 3 de la misma Ley 12/2009, se concede a las personas que no quieren o no pueden volver a su Estado de origen por tener un temor fundado a ser perseguida por algún motivo de raza, orientación sexual, religión, política...¹⁸ Pero el término refugiado, aunque tiene una definición más clara que el de asilo, ya que tiene una base muy determinada en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados firmada en Ginebra en 1951 y el Protocolo de Nueva York sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, no está definido de la misma manera en todos los Estados¹⁹.

Vemos que el asilo y el refugio son términos estrechamente unidos e incluso algo difíciles de diferenciar y definir, ya que aunque el estatuto de refugiado está regulado claramente en la Convención de Ginebra, la figura del asilo no²⁰, y de esto deriva una teoría que sostiene que son dos niveles de desarrollo de una misma idea²¹.

¹⁷ FERNÁNDEZ ARRIBAS, Gloria. *Asilo y refugio en la Unión Europea*. Albolote: Comares, 2007, p. 12.

¹⁸ Regulación española de la condición de refugiado art. 3 de la Ley 12/2009: “La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9”.

¹⁹ GOODWIN-GILL, Guy S. *The Refugee in International Law*. Oxford: Clarendon Press, 2007, pp. 165-211. LÓPEZ GARRIDO, Diego. *El Derecho de Asilo*. Madrid: Trotta, 1991, pp. 27-37. PLENDER, Richard y ZOLLER, Elizabeth. *Le droit d’asile*. Centre d’étude et recherche de Droit International et de Relations Internationales, Dordrecht: Martinus Nijhoff 1990, pp. 64-71.

²⁰ FERNÁNDEZ ARRIBAS, Gloria. *Asilo y refugio en la Unión Europea*. Albolote: Comares, 2007, p.6.

²¹ LÓPEZ GARRIDO, considera el asilo y la condición de refugiado dos expresiones del mismo concepto de protección a personas perseguidas. LÓPEZ GARRIDO, Diego. *El Derecho de Asilo*. Madrid: Trotta, 1991, p. 18. Además esta postura es apoyada y completada por DEL VALLE GÁLVEZ, y se añade así un matiz que viene a expresar que el asilo comprende dos dimensiones. En primer lugar, consiste en unas garantías básicas y provisionales de protección que se ven ya antes de la concesión del estatuto de refugiado, y tras la determinación de una persona como “refugiado”, supone una protección territorial por parte del Estado que confiere dicha condición. DEL VALLE GÁLVEZ, José Alejandro. “La libre circulación de personas en el espacio de libertad, seguridad y justicia”. En: LÓPEZ ESCUDERO, Manuel, MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José., coords. *Derecho Comunitario material*. Madrid: McGraw Hill, 2000, p. 57.

Algunos autores, opinan que hay dos diferencias básicas entre estos conceptos: por un lado, entienden que estas dos figuras aportan un grado diferente de protección, ya que el derecho de asilo consiste en una protección del Estado en donde se encuentren que les permitirá trabajar y residir, el estatuto de refugiado tan sólo podrá garantizar el principio de *no devolución*²², principio que también forma parte del derecho de asilo; y por otro, defienden que mientras que el asilo se concederá de una manera potestativa, la condición de refugiado ha de dispensarse de forma imperativa²³. Se puede decir que el asilo es una potestad de los Estados, ya que son ellos quienes desarrollan las normativas relativas a este, mientras que el refugio es una situación internacionalmente reglada²⁴. A pesar de estas diferencias, ambas figuras tienen el punto más importante en común, que es la protección de aquellas personas perseguidas por motivos religiosos, étnicos, políticos, sexuales...²⁵

En cuanto a la condición de apátrida, debemos acudir a el art. 34 de la *Ley 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*. El art. 34 en su primer apartado²⁶, expone que el Ministro del Interior es quien reconocerá la condición de apátrida a los extranjeros que no tengan una nacionalidad y cumplan los

²² El principio de no devolución o de *non refoulement*, se define en el art. 33.1 de la Convención de Ginebra de 1951: “1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”. Pero por otra parte, se ve limitado en el mismo artículo, en el apartado 2, no permitiendo que las personas que sean un peligro para el Estado o la comunidad se beneficien de la protección del principio de no devolución. También se ve reflejado en el art. 19 de la CDFUE: “1. Se prohíben las expulsiones colectivas. 2. Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes”.

²³ DIEZ DE VELASCO Y LÓPEZ GARRIDO, apoyan la idea de que el asilo se concede de manera potestativa y la condición de refugiado de forma obligada. DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 2003, pp. 559-562. LÓPEZ GARRIDO, Diego. *El Derecho de Asilo*. Madrid: Trotta, 1991, pp. 17-19.

²⁴ GORTÁZAR ROTAECHE, Cristina J. *El derecho de asilo y “no rechazo” del refugiado*. Madrid: Dykinson-Universidad Pontificia Comillas, 1997, p. 148.

²⁵ DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 2003, p. 562.

²⁶ Art. 34.1 de la Ley 4/2000: “El Ministro del Interior reconocerá la condición de apátrida a los extranjeros que manifestando que carecen de nacionalidad reúnen los requisitos previstos en la Convención sobre el Estatuto de Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, y les expedirá la documentación prevista en el artículo 27 de la citada Convención. El estatuto de apátrida comportará el régimen específico que reglamentariamente se determine”.

requisitos establecidos en la Convención sobre el Estatuto de Apátridas. El art. 1.1 de esta Convención²⁷, define como apátrida “*a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado*”, y en el segundo punto establece quiénes no pueden ser considerados como apátridas. Las personas que sean reconocidas como apátridas, tal y como se desprende de todos los artículos de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, tendrán el derecho de residir en el país que les reconozca esta condición y serán dotadas de protección, y también tendrán obligaciones para con ese Estado, como por ejemplo cumplir sus leyes y respetar sus costumbres. Además, podrán desarrollar actividades profesionales, mercantiles, jurídicas, culturales, religiosas, etc. en las mismas condiciones que los ciudadanos naturales del Estado.

La protección subsidiaria, es otra figura, que se concreta en el art. 4 de la Ley 12/2009²⁸. Esta protección se otorga a aquellas personas que no cumplen los requisitos para ser considerados refugiados, apátridas o titulares de asilo, pero de las cuales se tiene la seguridad de que si regresaran a su país de origen o de anterior residencia correrían el

²⁷ El término de “apátrida” se establece en el art. 1 de la Convención sobre el estatuto de los apátridas: “1. A los efectos de la presente Convención, el término «apátrida» designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. 2. Esta Convención no se aplicará: (i) A las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia; (ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país; (iii) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar: (a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos; (b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país; (c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

²⁸ El art. 4 de la Ley 12/2009 regula la protección subsidiaria: “El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley, y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta Ley”.

peligro de sufrir algún daño grave²⁹ o de ser perseguidos, y que por ello necesitan protección internacional³⁰.

II.II. Situaciones atípicas. Refugiados en órbita, refugiados de facto y los desplazados.

Además existen algunas situaciones denominadas como atípicas³¹, que son aquellas que se encuentran fuera de la norma los refugiados en órbita y los refugiados *de facto*, los refugiados en masa y los desplazados³².

Los “refugiados en órbita” son aquellas personas que han solicitado ser reconocidas como refugiados pero se les ha denegado esa petición. Esta situación se da por la falta de cooperación entre Estados y porque ninguno de ellos se considera competente para conocer de la cuestión, y el migrante se ve obligado a viajar continuamente entre Estados; pero gracias al principio de *non refoulement*, aunque cambie de país nunca será devuelto a su Estado de origen³³.

Cuando un “refugiado en órbita” decide quedarse en un Estado sin obtener el estatuto de refugiado, pasa a ser un “refugiado *de facto*”, es decir, un “refugiado en órbita” que llega a establecerse en un sitio cierto sin reconocimiento oficial como refugiado y al que se le conceden ciertos derechos temporales, para que pueda desarrollar su vida

²⁹ Estos daños graves se definen en el art. 10 de la Ley 12/2009. Art. 10 de la Ley 12/2009: “Constituyen los daños graves que dan lugar a la protección subsidiaria prevista en el artículo 4 de esta Ley: a) la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material; b) la tortura y los tratos inhumanos o degradantes en el país de origen del solicitante; c) las amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno”.

³⁰ MARTÍN Y PÉREZ NANCLARES, José. *La inmigración y el asilo en la Unión Europea. Hacia un nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia*. Madrid: Colex, 2002, p. 250.

³¹ FERNÁNDEZ ARRIBAS, Gloria. *Asilo y refugio en la Unión Europea*. Albolote: Comares, 2007, pp. 16-18.

³² LÓPEZ GARRIDO, Diego. *El Derecho de Asilo*. Madrid: Trotta, 1991, pp. 121. PÉREZ BARAHONA, Sergio. “El Estatuto de “Refugiado” en la Convención de Ginebra de 1951”. *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de la Rioja (REDUR)*, 1, 2003, p. 229.

³³ MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M., “El concepto de refugiado en un contexto de Derecho Internacional general”. *Revista Española de Derecho Internacional*, 1983, 35, vol. 2, pp. 345. PÉREZ BARAHONA, Sergio. “El Estatuto de “Refugiado” en la Convención de Ginebra de 1951”. *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de la Rioja (REDUR)*, 2003, 1, p. 247.

normalmente mientras permanezca en el Estado, como por ejemplo con un permiso temporal de trabajo o de residencia³⁴. Este reconocimiento de derechos temporales, se denomina Estatuto B³⁵, y resulta de más fácil aplicación para los Estados.

En cuanto al término “desplazados”, nos referimos a personas en general que han abandonado o hayan sido evacuados de su país de origen no miembro de la UE y a los apátridas³⁶. Esta situación se regula en el art. 78 TFUE³⁷ o el art. 2 del RD 1325/2003³⁸. La UE ofrece para los desplazados una protección de carácter temporal, tal y como se refleja en Directiva 2001/55/CE del Consejo³⁹. La duración de esta protección dependerá de cada Estado miembro y de cómo desarrolle este aspecto en las normativas nacionales, pero siempre de una manera más favorable a la establecida por la Directiva del Consejo

³⁴ FERNÁNDEZ ARRIBAS, Gloria. *Asilo y refugio en la Unión Europea*. Albolote: Comares, 2007, p. 16. PÉREZ BARAHONA, Sergio. “El Estatuto de “Refugiado” en la Convención de Ginebra de 1951”. *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de la Rioja (REDUR)*, 1, 2003, p. 247.

³⁵ El mencionado Estatuto B, aun concediendo algunos derechos a los refugiados *de facto*, no concede tantos como el estatuto original y por ello los Estados aplican esta normativa supletoria muy habitualmente. FERNÁNDEZ ARRIBAS, Gloria. *Asilo y refugio en la Unión Europea*. Albolote: Comares, 2007, p. 16. PÉREZ BARAHONA, Sergio. “El Estatuto de “Refugiado” en la Convención de Ginebra de 1951”. *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de la Rioja (REDUR)*, 1, 2003, p. 247.

³⁶ En referencia al término “desplazados”, el art. 2 de la Directiva 2001/55/CE : “A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: (...) c) Personas desplazadas: los nacionales de un tercer país o apátridas que hayan debido abandonar su país o región de origen, o que hayan sido evacuados, en particular respondiendo al llamamiento de organizaciones internacionales, y cuyo regreso en condiciones seguras y duraderas sea imposible debido a la situación existente en ese país, que puedan eventualmente caer dentro del ámbito de aplicación del artículo 1A de la Convención de Ginebra u otros instrumentos internacionales o nacionales de protección internacional, y en particular: i) las personas que hayan huido de zonas de conflicto armado o de violencia permanente; ii) las personas que hayan estado o estén en peligro grave de verse expuestas a una violación sistemática o generalizada de los derechos humanos”.

³⁷ Regulación de la UE para los desplazados, en el art. 78.2 c) del TFUE: “A efectos del apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas relativas a un sistema europeo común de asilo que incluya: (...) c) un sistema común para la protección temporal de las personas desplazadas, en caso de afluencia masiva”.

³⁸ Definición de la normativa española sobre los desplazados, en el art.2 RD 1325/2001.: “Se consideran desplazados a los nacionales de un tercer país no miembro de la Unión Europea o apátridas que hayan debido abandonar su país o región de origen, o que hayan sido evacuados, en particular: a) Las personas que hayan huido de zonas de conflicto armado o de violencia permanente. b) Las personas que hayan estado o estén en peligro grave de verse expuestas a una violación sistemática o generalizada de los derechos humanos”.

³⁹ La UE ofrece una protección temporal para los desplazados, tal y como expresa el art. 3.1 de la Directiva 2001/55/CE: “La protección temporal se entenderá sin perjuicio del reconocimiento del estatuto de refugiado de conformidad con la Convención de Ginebra”.

anteriormente mencionada⁴⁰; la UE establece un periodo de protección de un año, prorrogable automáticamente en periodos de 6 meses hasta un año máximo, y, en caso de que las razones en las que se basa la protección temporal continuasen en el tiempo, se puede seguir prorrogando por un año la situación⁴¹. El ordenamiento jurídico español por su parte, contempla en el RD 1325/2001, en su art. 7.1⁴², que se concederá la protección al desplazado por un año prorrogable en un periodo máximo de otro año, y otro más si los motivos de su desplazamiento persisten.

Una vez finalizado el periodo de protección y comprobado que ha desaparecido la causa que dio lugar al desplazamiento, surge la cuestión de la repatriación, la cual suscita variedad de opiniones. Parte de la doctrina⁴³, coincide en que las repatriaciones han de ser voluntarias y en que se debe facilitar la creación y empleo de instrumentos que las favorezcan⁴⁴, idea que apoyan los diferentes organismos internacionales⁴⁵; pero algunos otros⁴⁶, además defienden la existencia de las repatriaciones forzosas, que se pueden dar

⁴⁰ El art. 3.5 de la Directiva 2001/55/CE, ofrece posibilidad a los Estados miembros de mejorar esa protección temporal para los desplazados: “La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la prerrogativa de los Estados miembros de establecer o mantener condiciones más favorables para las personas beneficiarias de protección temporal”.

⁴¹ Art. 4 de la Directiva 2001/55/CE: “1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 6, la duración de la protección será de un año. De no cesar de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6, será prorrogable automáticamente por periodos de 6 meses durante un plazo máximo de un año. 2. En caso de que persistan los motivos para la protección temporal, el Consejo podrá decidir por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, que estudiará a su vez cualquier solicitud de un Estado miembro de que presente una propuesta al Consejo, prorrogar dicha protección temporal durante un año como máximo”.

⁴² Regulación de la protección temporal para desplazados en España, en el art. 7.1 del RD 1325/2001: “1. Cuando el Consejo de Ministros declare la protección temporal, ésta tendrá una duración de un año, automáticamente prorrogable por otro periodo anual. Una vez agotada dicha prórroga, y si persistieran los motivos que dieron lugar a su adopción, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, oída la Comisión Interministerial de Extranjería, podrá prorrogar dicha protección temporal durante un año más como máximo”.

⁴³ FERNÁNDEZ ARRIBAS, Gloria. *Asilo y refugio en la Unión Europea*. Albolote: Comares, 2007, p. 18. REMIRO BROTONS, Antonio. *Derecho Internacional. Curso General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010. pp. 789 y 790.

⁴⁴ FERNÁNDEZ ARRIBAS, Gloria. *Asilo y refugio en la Unión Europea*. Albolote: Comares, 2007, p. 18 y 77.

⁴⁵ MARTÍN ARRIBAS, Juan José. *Los Estados europeos frente al desafío de los refugiados y el derecho de asilo*. Madrid: Dykinson, 2000, p. 204.

⁴⁶ MARTÍN Y PÉREZ NANCLARES, José. *La inmigración y el asilo en la Unión Europea. Hacia un nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia*. Madrid: Colex, 2002, p. 257.

a causa de que algunos desplazados rechazan la repatriación voluntaria, aunque son rechazadas por la mayoría de la doctrina por ser humanitaria y moralmente cuestionables⁴⁷.

De otra manera, nos encontramos con que existe un tipo de “desplazados” sobre los que cuya posición y regulación no queda muy clara. Esto se refiere a un cierto grupo de personas que no han abandonado su Estado de origen o residencia pero que se han movilizad o a otras partes dentro de las fronteras de este mismo⁴⁸. En principio, este colectivo no se debería considerar dentro de la definición de desplazados que nos ofrecen el art. 78 TFUE y el art. 2 del RD 1325/2003, ya que en ellos se refiere a personas que han emigrado de su país y que no pueden regresar a él, pero por otra parte, estas personas también necesitan protección y su Estado, por el motivo que sea no puede o no quiere proporcionársela, así que, como estarían en la misma situación de necesidad de protección y garantías de sus derechos por parte del DI, podría considerarse que son desplazados también⁴⁹.

Como última situación atípica, están los refugiados en masa. Este concepto, está estrechamente unido con el de “personas desplazadas”, ya que muchos desplazados huyen en masa de las situaciones problemáticas o por causas humanitarias de sus respectivos Estados. Esta circunstancia de afluencia masiva no está contemplada en el Convenio de Ginebra de 1951, ya que esta norma se refiere a los refugiados de manera individualizada, no como un flujo de personas⁵⁰. De esta manera, también para los refugiados en masa es

⁴⁷ FERNÁNDEZ ARRIBAS, Gloria. *Asilo y refugio en la Unión Europea*. Albolote: Comares, 2007, p. 77.

⁴⁸ KISS, Alexander. “Las normas internacionales sobre los refugiados en el conjunto del derecho internacional”. En: FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio., ed. *La revitalización de la Protección de los Refugiados*. Huelva: Universidad de Huelva, 2002, pp. 27 y 28.

⁴⁹ De la opinión de que también pueden existir desplazados que no hayan abandonado su país de origen, puede consultarse FERNÁNDEZ ARRIBAS, Gloria. *Asilo y refugio en la Unión Europea*. Albolote: Comares, 2007, p. 76. REMIRO BROTONS, Antonio. *Derecho Internacional. Curso General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010. pp. 790-791.

Por el contrario, no creyendo que este grupo encaje en el término de “desplazados”: MARTÍN Y PÉREZ NANCLARES, José. *La inmigración y el asilo en la Unión Europea. Hacia un nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia*. Madrid: Colex, 2002, p. 255.

aplicable el principio de *non refoulement*⁵¹, y, al tratarse de un número elevado de personas, habrá que buscar otras soluciones para ubicarlas a todas de manera digna y respetando sus derechos. Estas soluciones se buscarán por causas humanitarias y morales, ya que legalmente no es una situación imperativa el darles refugio a este grupo de personas o reubicarles, pero sí que se está convirtiendo en una costumbre internacional⁵².

Con este esquema general de las situaciones o condiciones que puede tener un extranjero en España, queda reflejado la compleja situación a la que se enfrentan los migrantes a la hora de conocer en qué posición se encuentran al llegar a un Estado, qué derechos tienen, si han llegado en una situación regular, si no es así, si pueden regularizarla... en especial cuando se marchan de su país de origen por razones de peligro para su vida e integridad, ya que no solo tienen que enfrentarse a la vía administrativa y a la burocracia, si no que han abandonado su país por penosas razones y muy probablemente en condiciones precarias, añadiéndole que en muchas ocasiones tienen que enfrentarse a situaciones discriminatorias y vejatorias. Pero la extensa normativa tanto internacional, como comunitaria, como nacional, existe precisamente para poder suavizar los obstáculos que los inmigrantes puedan encontrarse y para poder tener una base importante para la defensa de sus derechos y poder reubicarse de una manera segura y digna.

⁵⁰ FERNÁNDEZ ARRIBAS, Gloria. *Asilo y refugio en la Unión Europea*. Albolote: Comares, 2007, p. 17; PÉREZ BARAHONA, Sergio. “El Estatuto de “Refugiado” en la Convención de Ginebra de 1951”. *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de la Rioja (REDUR)*, 1, 2003, p. 247.

⁵¹ En relación con el principio de *non refoulement* y los refugiados en masa, véase GOODWIN-GILL, Guy S. *The Refugee in International Law*. Oxford: Clarendon Press, 2007, p. 70.

⁵² MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M, “El Asilo y sus modalidades en Derecho Internacional”. En: MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M., dir. *Derecho de Extranjería, Asilo y Refugio*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto Nacional de Servicios Sociales, 1995, pp. 512 y 513.

III. EL ACUERDO DE READMISIÓN DE INMIGRANTES IRREGULARES ESPAÑA- MARRUECOS. LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y MARRUECOS.

Al margen de las normativas europeas, que España como miembro de la UE debe adoptar, y de los tratados internacionales multilaterales⁵³, existen otro tipo de textos legales que vinculan al Estado español: los acuerdos bilaterales.

Los acuerdos bilaterales son aquellos tratados suscritos entre dos Estados⁵⁴ y que suelen suponer obligaciones recíprocas o algún tipo de otorgamiento de derechos o beneficios políticos, jurídicos, comerciales... entre ellos, pero no dejan de ser tratados internacionales, por lo que son regidos por el derecho internacional.

Aunque, actualmente, los acuerdos bilaterales no son los más empleados a la hora de llegar a consenso entre Estados, a causa de la actuación conjunta que deriva de la Unión Europea y los tratados multilaterales provenientes de las organizaciones internacionales⁵⁵, hay algunos que aún tienen mucha importancia en el panorama jurídico de los Estados, y en especial en materia migratoria. Así, los acuerdos de readmisión de inmigrantes se encuentran en una posición crucial en el panorama político y migratorio de los Estados.

Los acuerdos de readmisión de inmigrantes son pactos de la UE o de un miembro de esta con un tercer Estado, ajeno a la entidad comunitaria, y que se basarán “en la reciprocidad, que establece procedimientos rápidos y eficaces de identificación y retorno

⁵³ Encontramos la definición de Tratado Internacional en el art. 2 de CVDT: “1. Para los efectos de la presente Convención: a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

⁵⁴ REMIRO BROTONS, Antonio. *Derecho Internacional. Curso General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010. p. 186.

⁵⁵ DEL VALLE GÁLVEZ, Alejandro. “España- Marruecos: Una relación bilateral de alto potencial conflictivo, condicionada por la Unión Europea- Panorama con propuestas”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2007, 14, p. 1.

seguro y ordenado de personas que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia vigentes en los territorios del tercer país o de uno de los Estados miembros de la Unión Europea, y para facilitar el tránsito de estas personas en un espíritu de cooperación.”⁵⁶

España ha suscrito varios acuerdos sobre readmisión de personas en situación irregular⁵⁷ con: Ex República Yugoslava de Macedonia, Suiza, Polonia, Argelia, Francia, Mauritania, Guinea Bissau, Italia, Estonia, Lituania, Letonia, Eslovaquia, Bulgaria, Rumanía, Portugal y Marruecos.

Actualmente, existe un debate sobre el contexto social y político que rodea al acuerdo de readmisión vigente con Marruecos, con quien España comparte frontera en Ceuta y Melilla, y aún más desde la crisis migratoria que se produjo en junio de 2022 y que desembocó en un conflicto en esa zona.

III.1. Las relaciones entre España y Marruecos. Contexto histórico y actualidad.

El acuerdo de readmisión de inmigrantes entre España y Marruecos, se realizó el 13 de febrero de 1992⁵⁸ y no entró en vigor hasta el 21 de octubre de 2012⁵⁹, después de que ambos Estados se notificasen el cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios, para que este acuerdo fuera ratificado y comenzara a aplicarse⁶⁰.

⁵⁶ Definición de acuerdo de readmisión de inmigrantes otorgada por el Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, en base a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/1953, <https://dpej.rae.es/lema/acuerdo-de-readmisi%C3%B3n>, enlace consultado el 1 de marzo de 2023.

⁵⁷ Referencia en el Portal de inmigración habilitado por el Gobierno de España, <https://extranjeros.inclusion.gob.es/es/normativa/internacional/readmision/index.html>, enlace consultado el 1 de marzo de 2023.

⁵⁸ Aplicación provisional del Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, firmado en Madrid el 13 de febrero de 1992. «BOE» núm. 100, de 25 de abril de 1992, páginas 13969 a 13970 (2 págs.).

⁵⁹ Entrada en vigor del Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, hecho en Madrid el 13 de febrero de 1992. «BOE» núm. 299, de 13 de diciembre de 2012, páginas 85068 a 85068 (1 pág.).

⁶⁰ Art. 16 del Acuerdo de readmisión de inmigrantes España-Marruecos: “El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de que ambas Partes contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los

Es importante tener en consideración todo el contexto que rodea a este acuerdo y a los países que lo suscriben. España y Marruecos se sitúan en el mar Mediterráneo, que se rodea de multitud de Estados diferentes y siempre ha sido un área conflictiva, ya que los países situados al norte de estas aguas son muy diferentes cultural, política y económicamente, de los que están en el sur, llegando a producirse conflictos, “malentendidos y aprensiones colectivas”⁶¹ a causa del desconocimiento entre estas sociedades⁶². Además, a este choque cultural se añade que en la zona del sur del Mediterráneo nos encontramos con conflictos concretos, como son la guerra entre Palestina e Israel, la problemática entre Marruecos y el RASD en el Sáhara Occidental, la insurgencia en el Magreb desde 2002, entre otros. Estos acontecimientos han generado malestar en la comunidad internacional y también han provocado que muchas personas hayan emigrado fuera de esos territorios, y que al movilizarse muchas de ellas hayan querido llegar a territorio europeo, al que pueden acceder por las ciudades españolas de Ceuta y Melilla, que a su vez limitan con el Estado marroquí⁶³. La gran afluencia de personas, muchas en situación irregular, que cruzan las fronteras desde Marruecos a España, las disputas que se generan en la entrada de un país a otro, las famosas “devoluciones en caliente” ... son circunstancias que pueden generar fricciones en la relación entre Marruecos y el territorio español⁶⁴.

requisitos constitucionales para su ratificación. El Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma. (...)”

⁶¹ La expresión “malentendidos y aprensiones colectivas”, se manifiesta en el Tratado de Amistad, Buena Vecindad y Cooperación, en el Principio General 8: “(...) las dos Partes se esforzarán en promover un mayor y más fuerte conocimiento mutuo, al objeto de eliminar viejos malentendidos y aprensiones colectivas que impiden una mejor comprensión entre sus sociedades y pueblos (...)”, poniéndose así de manifiesto el largo conflicto que ha existido histórica y culturalmente entre ambos Estados.

⁶² Véase DEL PINO GUTIÉRREZ, Domingo. “España y Marruecos: una incómoda vecindad”. *Política Exterior*, 2002, 88, p. 115. SEHIMI, Mustafa. “Las relaciones hispano-marroquíes”. *Política Exterior*, 1996, 49, p.110.

⁶³ DEL VALLE GÁLVEZ, Alejandro. “España- Marruecos: Una relación bilateral de alto potencial conflictivo, condicionada por la Unión Europea- Panorama con propuestas”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2007, 14, pp. 3 y 4.

⁶⁴ SÁNCHEZ LEGIDO, explica sucintamente el funcionamiento y definición de las denominadas “devoluciones en caliente” en España: “Aunque con precedentes más aislados que se remontan a mediados de 1995, la práctica se desarrolla como tal a partir de 2005. En la versión hispana que nos ocupa, la devolución en caliente se define como una técnica de devolución sumaria e informal, que no espontánea e improvisada, en virtud de la cual los agentes españoles —preferentemente de la Guardia Civil— entregan a los guardias de fronteras marroquíes —generalmente, a efectivos de la Fuerza Auxiliar— a quienes son interceptados mientras intentan cruzar irregularmente a territorio español. Las entregas se caracterizan por desarrollarse por la vía de hecho, es decir, al margen de cualquier procedimiento, sin previa identificación y sin valoración alguna de la situación individual de los afectados. Aunque el grueso de las devoluciones

Asimismo, España y Marruecos siempre han mantenido una relación compleja, ya que desde el siglo XV, el Reino de Castilla realizó intentos de expansión en el actual territorio marroquí, y a partir de ese momento han sido numerosas las tensiones entre ambos Estados.

Sin embargo y a pesar de toda la historia que hay entre los dos Reinos, siempre ha existido cooperación entre estos, en mayor o menor medida dependiendo de los conflictos existentes en cada momento, y entre ellos ha habido varios tratados y acuerdos que han marcado su historia común⁶⁵: la retrocesión de Tarfaya (1958), el conflicto y retrocesión de Ifni (1969), la Marcha Verde, los Acuerdos de Madrid y retirada española del Sahara (1975-1976), el Acuerdo de Amistad y Cooperación de 1991⁶⁶... todos estos pactos han desembocado en una colaboración continua y fuerte entre ambos Estados, llegándose incluso a crear Comisiones y Grupos de trabajo conjuntos para resolver los problemas⁶⁷.

en caliente se han venido desarrollando en las fronteras de Ceuta y Melilla, especialmente en el dispositivo anti-intrusión que representan las vallas o en sus inmediaciones, concepto operacional de frontera mediante, la técnica también ha venido siendo empleada como expediente para resolver las llegadas irregulares a otras plazas de soberanía española en el norte de África, en particular a Alhucemas, Vélez de la Gomera y, más recientemente Chafarinas. Más particularmente, y aunque no de manera exclusiva, la devolución en caliente ha venido constituyendo el expediente con el que se ha afrontado el frecuente fenómeno de los intentos masivos de entrada irregular saltando las mencionadas vallas, caracterizados de manera cada vez más frecuente por acompañarse de actos de violencia contra las instalaciones fronterizas y los propios guardias españoles de fronteras”. SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel. “Las devoluciones en caliente españolas ante el tribunal de Estrasburgo: ¿apuntalando los muros de la Europa fortaleza?”. *Revista Española de Derecho Internacional*, 2020, 72, pp. 238 y 239.

⁶⁵ Acerca de la cooperación entre España y Marruecos, TORREJÓN RODRÍGUEZ, Juan Domingo. “Las relaciones entre España y Marruecos según sus tratados internacionales”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2006, 11, pp. 2 y 20.

⁶⁶ Tratado de amistad, buena vecindad y cooperación entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, hecho en Rabat, el 4 de julio de 1991. «BOE» núm. 49, de 26 de febrero de 1993, páginas 6311 a 6314 (4 págs.).

⁶⁷ El art. 13 del Tratado de Amistad, Buena Vecindad y Cooperación de 1991, habla sobre la creación de comisiones y programas para la cooperación entre Marruecos y el Estado español: “Los programas y proyectos específicos de cooperación negociados al amparo del presente Tratado se identificarán por ambas Partes a través de la comisión mixta competente para cada uno de los sectores”. Algunos de estos grupos de trabajo son: Comisión mixta de Protección civil y de Operaciones Paso del Estrecho, Comité del Enlace Fijo a través del Estrecho, Comité para la Universidad de los Dos Reyes de Tetuán, Grupo de trabajo mixto para la Formación profesional, Comité Mixto de Seguimiento sobre Agricultura y extenderlo a la Pesca, entre otros”.

Actualmente existen varias cuestiones que conciernen tanto a España como a Marruecos:

- Marruecos reclama algunos territorios españoles como suyos, y estos son Ceuta y Melilla, las Islas Chafarinas, el Peñón de Vélez de la Gomera y el Peñón de Alhucemas. Además también existe controversia acerca de la Isla del Perejil y de la isla de Limacos, aunque esta última está en costas argelinas⁶⁸.

- El Estado español ocupó durante un tiempo parte del Sáhara, y luego renunció a este territorio en 1976. Tras esto, se proclamó la RADS (República Árabe Democrática Saharaui)⁶⁹ y, tras un conflicto bélico y la retirada de Mauritania de la región, el Estado marroquí y esta comenzaron un periodo de tensiones y lucha por el dominio del territorio que aún a día de hoy continua. España sigue siendo mencionado en este conflicto aunque ya no es uno de los actores principales, ya que aunque renunció a la ocupación tampoco se posicionó claramente sobre qué Estado debía regir en la zona, en la que se suceden los conflictos entre el Estado marroquí y el Frente Polisario.

- No hay una delimitación clara de los espacios marítimos que comparten ambos Estados, situación que se vuelve especialmente delicada en torno a las Islas Canarias, el Estrecho de Gibraltar, y los territorios reclamados por Marruecos como suyos, anteriormente mencionados⁷⁰.

⁶⁸ Acerca de esto, véase MARIÑAS OTERO, Eugenio Javier. “Las Plazas Menores de soberanía española en África”. *Militaria: Revista de Cultura Militar*, 1998, 12, p. 141. REMACHA TEJADA, José Ramón. “Las fronteras de Ceuta y Melilla”, *Anuario de Derecho Internacional*, X, 1994, pp. 195-196. REMIRO BROTÓNS, Antonio. “La cuestión norteafricana: españolidad y marroquinidad de Ceuta y Melilla”. En: GARCÍA RODRÍGUEZ, Isabel y JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos., coords. *Las ciudades de soberanía española: respuestas para una sociedad multicultural*, Madrid, Universidad de Alcalá, 1999, p. 94.

⁶⁹ DEL VALLE GÁLVEZ, José Alejandro. “España- Marruecos: Una relación bilateral de alto potencial conflictivo, condicionada por la Unión Europea- Panorama con propuestas”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2007, 14, p. 6.

⁷⁰ Sobre esta confusa delimitación de las aguas españolas, LACLETA, José Manuel. “Las aguas españolas en la costa africana”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2003, 7, p. 4.

- En relación con la idea anterior, también existe una discusión en torno a la explotación de la pesca en esos territorios. Además también hay otros puntos de discordancia en cuanto a cooperación económica, explotación de recursos y comercio de productos agrícolas se refiere⁷¹.
- Por último, la inmigración⁷², punto clave de este trabajo, es la cuestión más evidente a ojos de la sociedad que ocupa a ambos países, ya que en los últimos años se han producido en las fronteras de Ceuta y Melilla, y también a través de las aguas del Estrecho de Gibraltar y Canarias, avalanchas de inmigrantes continuas. Estas migraciones desde el sur hacia las fronteras españolas, proceden de los conflictos mencionados unas páginas atrás⁷³. Tanto España como Marruecos han intentado controlar dichas masas migratorias y también evitar la inmigración en situación irregular.

Para poder desarrollar más sobre estos puntos problemáticos en común para España y Marruecos, es importante dilucidar la posición de la UE en este contexto. Las relaciones bilaterales entre España y Marruecos y sus situaciones de cooperación y conflicto exigen entender el factor internacional relevante que es la UE, de la que España es miembro desde 1986, momento en el que decidió hacer un cambio muy importante en el concepto de las relaciones con el Magreb⁷⁴ y de la que Marruecos es un socio privilegiado o tiene un “estatus mejorado” gracias al apoyo de España⁷⁵.

⁷¹ DEL VALLE GÁLVEZ, Alejandro. “España- Marruecos: Una relación bilateral de alto potencial conflictivo, condicionada por la Unión Europea- Panorama con propuestas”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2007, 14, p. 8.

⁷² KHACHANI, expresa de manera extensa la preocupación común de los Estados español y marroquí sobre la migración irregular en sus fronteras. KHACHANI, Mohamed. “La question migratoire dans les relations entre le Maroc et l’Espagne”. *Paix et Sécurité internationales*, 2003, pp. 57 y 58.

⁷³ Referencia a la pág. 26 del presente trabajo.

⁷⁴ Acerca del cambio de las relaciones con el Magreb desde la entrada de España en la CEE. DE LARRAMENDI MARTÍNEZ, Miguel Hernando, y LÓPEZ GARCÍA, Bernabé. “España y el Norte de África: hacia una ‘Estabilidad dinámica’”. *Paix et Sécurité internationales*, 2003, 1, p. 46.

⁷⁵ Comunicado conjunto hispano-marroquí del MAEC de 9 de junio de 2004: “Las dos partes intercambiaron puntos de vista sobre la nueva política europea de vecindad y el papel privilegiado que corresponde a España y a Marruecos en el desarrollo de la misma. La parte española reafirmó su compromiso de apoyo a Marruecos en su anclaje en Europa a través de un estatuto avanzado”. DEL VALLE GÁLVEZ, José Alejandro. “España- Marruecos: Una relación bilateral de alto potencial conflictivo,

En relación con esto, se entiende que las normativas y políticas comunitarias marcan muchas de las cuestiones conflictivas mencionadas en estas páginas. Por ejemplo, desde la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea (CEE), y más tarde a la UE, esta no tiene potestad para firmar acuerdos de gestión de recursos marinos y pesqueros con Marruecos por sí misma⁷⁶, y deberá apoyarse en los acuerdos a los que llegue la entidad europea con el Estado marroquí⁷⁷. Y como en este caso, será de esta forma para otro tipo de cuestiones, como explotación de recursos, cooperación económica, etc..

Pero, volviendo al tema sobre el que versa este trabajo, no hay que olvidar que la UE tendrá un papel muy relevante en cuanto al control de flujos migratorios. Debe tenerse en cuenta que, desde la adhesión, España ha estado sujeta a las disposiciones del derecho comunitario sobre las relaciones con Marruecos y sus nacionales que ya existían antes de 1986, determinadas por el Acuerdo de Asociación de 1969 y el Acuerdo de Cooperación de 1976, lo que influyó en que se aplicase a los ciudadanos españoles el derecho que ya tenían los nacionales marroquíes de libre circulación en cuanto a movilidad por trabajo se refiere, y los ciudadanos de Marruecos pudieron aplicar este principio en territorio español⁷⁸.

Además de en este tránsito de migración por cuestión laboral, la UE también influye en temas de fronteras, extranjería y migraciones irregulares. Desde 1995, España

condicionada por la Unión Europea- Panorama con propuestas”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2007, 14, p. 3.

⁷⁶ La página web oficial del Consejo Europeo, aclara la competencia europea sobre la pesca: “La UE dispone de competencia exclusiva en el ámbito de «la conservación de los recursos biológicos marinos en el marco de la política pesquera común», de conformidad con los tratados de la UE. Otros ámbitos de la política pesquera (política de mercado, control y acuicultura) son competencia compartida”. Enlace consultado a día 1 de marzo de 2023, [https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-fish-stocks/#:~:text=La%20UE%20dispone%20de%20competencia,y%20acuicultura\)%20son%20competencia%20compartida.](https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-fish-stocks/#:~:text=La%20UE%20dispone%20de%20competencia,y%20acuicultura)%20son%20competencia%20compartida.)

⁷⁷ Acerca de la competencia de la UE sobre los acuerdos de pesca, ver GONZÁLEZ GARCÍA, Inmaculada. “Las relaciones en materia de pesca entre Marruecos y la Unión Europea: situación actual”. En: ACOSTA SÁNCHEZ, Miguel Ángel, DEL VALLE GÁLVEZ, Alejandro, EL HOUDAÏGUI, Rachid., coords. *Las dimensiones Internacionales del Estrecho de Gibraltar*. Madrid: Dykinson, 2006, pp. 247-250.

⁷⁸ Acuerdo de Cooperación entre la CEE y el Reino de Marruecos, de 27 de abril de 1976, D.O.C.E. L 264 de 27.09.1978, p. 2, en vigor desde el 01.11.1978. También en PALOMARES AMAT, Miquel. “La cooperación social entre las Comunidades Europeas y los países del Magreb”. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 1999, 48, pp. 90 y 103.

utiliza las disposiciones y normas establecidas en los Acuerdos de Schengen de 1985 y 1990, que se incorporaron posteriormente al derecho de la UE con la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam en 1999, y que establecían principalmente un sistema europeo común de controles de fronteras con terceros países⁷⁹, visados, permisos de estancia y una regulación común de las instituciones de asilo, refugio, apátrida...⁸⁰ Además, las nuevas normativas comunitarias supusieron una vigilancia a los puertos, aeropuertos, fronteras, la revisión de visados de corta duración..., de Marruecos con Ceuta y Melilla por parte de la UE, que reforzó el control que ya ejercía España en esta materia.

La cooperación de España y la UE con Marruecos, que se ha convertido claramente en un país de tránsito de migrantes, es decisiva para abordar el problema global de la migración clandestina o irregular⁸¹.

Tras varios años de “saltos” a las vallas fronterizas de Ceuta y Melilla, quedó patente, con la crisis que sucedió en 2005, que, ante la diferencia de gestión de la situación que tenían Marruecos y España, la UE debía intervenir⁸² en la gestión de los movimientos migratorios; esto se plasmó en la Declaración y Plan de Acción adoptados en la Conferencia interministerial euroafricana de Rabat de 2006, que fue iniciativa de España y Marruecos, y sirvió para tomar las medidas necesarias para que la UE se implicase en más en el control de la inmigración irregular⁸³. Actualmente, las relaciones entre el Estado

⁷⁹ Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 081 21.03.2001 p. 1), modificado con posterioridad (Reglamentos 2414/2001 y 453/2003 y 1932/2006).

⁸⁰ DEL VALLE GÁLVEZ, Alejandro. “Las Fronteras de la Unión: el modelo europeo de fronteras”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2002, 12, pp. 312-313.

⁸¹ KHACHANI, Mohamed. *La Emigración Subsahariana: Marruecos como espacio de tránsito*. Barcelona: CIDOB, Serie Migraciones n° 10, 2006, p. 20.

⁸² Una de las formas de intervención más conocidas y eficaces de la UE en la crisis migratoria, es la agencia FRONTEX (Agencia Europea de Fronteras Exteriores), que se ocupa de la vigilancia por vía marítima de los países europeos y sus fronteras, así como de identificar rutas de inmigración irregular. FRONTEX fue creada por Reglamento (CE) 2007/2004 del Consejo de 26 de octubre de 2004 por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, D.O.U.E L 349 de 25.11.2004, pp. 1-11.

⁸³ Sobre esta mayor implicación de la UE en el tema fronterizo entre España y Marruecos, DEL VALLE GÁLVEZ, José Alejandro. “España- Marruecos: Una relación bilateral de alto potencial conflictivo,

español y el Reino de Marruecos se encuentran en un contexto en el que rige la Asociación Euromediterránea⁸⁴ y la Política de Vecindad de la UE⁸⁵.

Pero aunque se reforzó la situación en las fronteras de Ceuta y Melilla, hasta el día de hoy han continuado las avalanchas migratorias y se han producido episodios difíciles durante todo este tiempo. Algunos de los incidentes fronterizos más mediáticos se han producido en los últimos dos años, en mayo de 2021 y en junio de 2022.

En mayo de 2021, el Gobierno de España admitió públicamente la estancia en un hospital riojano del líder del Frente Polisario, Brahim Ghali. El Frente Polisario busca la independencia del Sáhara, chocando así frontalmente con la reivindicación de Marruecos sobre este territorio. Esta situación deterioró las relaciones diplomáticas entre España y el Estado marroquí, y como consecuencia estos últimos flexibilizaron el control que se ejercía por su parte en las fronteras de Ceuta, provocándose así una gran avalancha migratoria: miles de inmigrantes, unos 8.000, entre los que había unos 1.500 menores,

condicionada por la Unión Europea- Panorama con propuestas”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2007, 14, p. 12.

⁸⁴ AMIRAH FERNÁNDEZ, Haizam, YOUNGS, Richard. *La Asociación Euromediterránea una década después*. Madrid: Real Instituto Elcano – FRIDE, 2005, pp. 17 y 18.

⁸⁵ Así define EUR-Lex, la página oficial de textos legislativos de la UE, la Asociación Euromediterránea y la relación de esta con la Política de Buena Vecindad: “La Unión por el Mediterráneo (UpM) es una institución intergubernamental que reúne a los países de la Unión Europea (UE) y a quince países de las orillas sur y oriental del Mediterráneo para promover el diálogo y la cooperación. La Asociación Euromediterránea (Euromed) fue creada en 1995 con el objeto fomentar la estabilidad y el crecimiento en la región mediterránea y cubría la cooperación política, económica y social.

En 2008, Euromed se vio reforzada con la creación de la UpM multilateral. Se iniciaron proyectos regionales en ámbitos como la economía, el medio ambiente, la energía y la migración. Una hoja de ruta de actuación, adoptada a nivel ministerial en 2017, proporciona la orientación principal de la UpM.

La UpM está formada por los veintisiete países de la UE, así como por quince socios: Albania, Argelia, la Autoridad Nacional Palestina, Bosnia y Herzegovina, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Mauritania, Mónaco, Montenegro, Siria, Túnez y Turquía.

Algunos de estos países son ahora países candidatos o posibles candidatos a la adhesión a la UE, mientras que otros cuentan con planes de acción bilaterales a través de la política europea de vecindad (PEV). La revisión de la PEV de 2015 se centra en la estabilización de la vecindad, un enfoque diferenciado para los países socios y una mayor apropiación de la política por parte de todas las partes interesadas. El Instrumento de Vecindad, Desarrollo y Cooperación Internacional 2021-2027 proporciona apoyo financiero a la PEV y cuenta con un presupuesto de 19.000 millones EUR para vecindad solo en el marco del pilar geográfico”. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:barcelona_process, enlace consultado a 1 de marzo de 2023.

cruzaron, incluso nadando por el mar Mediterráneo, al Estado español. Como respuesta, el Gobierno de España envió más efectivos de las Fuerzas Armadas a las fronteras de Ceuta y Melilla, y realizó un elevado número de devoluciones en caliente⁸⁶.

El 24 de junio de 2022, hubo un intento de traspasar la frontera de Melilla, y en torno a unos 2.000 migrantes saltaron la valla que separa Marruecos del Estado español. Se reportó una situación de violencia y represión por parte de las fuerzas armadas y policías allí presentes, llegando a producirse fallecimientos durante los hechos. Aunque los Gobiernos implicados admiten en torno a 23 inmigrantes fallecidos, las ONG han contado hasta un total de 37 víctimas de la actuación policial, además se registró un elevado número de heridos, y esto, unido a la poca información que dieron los Estados durante el incidente y vídeos que trascendieron a los medios de comunicación demostrando la agresiva situación producida ese día, ha provocado un gran polémica entre la sociedad y numerosos debates en nuestros órganos políticos⁸⁷.

III.II. Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente.

Relacionado con estos mencionados incidentes y las múltiples oleadas de inmigración, nos encontramos el Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros

⁸⁶ Varios medios de comunicación de todo el mundo se hicieron eco de este suceso: desde RTVE <https://www.rtve.es/noticias/20210518/tension-sahara-crisis-economica-norte-marruecos-hay-detras-crisis-migratoria-ceuta/2090781.shtml>, la CNN <https://cnnespanol.cnn.com/2021/05/18/ceuta-espana-marruecos-migrantes-africa-trax/>, El País <https://elpais.com/espana/2021-05-18/el-ejercito-se-despliega-para-controlar-las-calles-de-ceuta-tras-la-entrada-de-5000-inmigrantes.html>, entre muchos otros. Enlaces consultados a 1 de marzo de 2023.

⁸⁷ Gran número de noticias acerca del incidente de Melilla en junio de 2022 inundaron la prensa internacional; entre otros medios, hicieron referencia al incidente: la BBC <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-61952924>, el portal de noticias Reuters <https://www.reuters.com/world/dozens-migrants-piled-ground-melilla-disaster-rights-group-says-2022-06-25/>, ElDiario.es https://www.eldiario.es/desalambre/cinco-migrantes-muertos-76-heridos-marruecos-saltar-valla-melilla_1_9116410.html y un largo etcétera. Además Amnistía Internacional se pronunció sobre el asunto de forma contundente: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/tragedia-en-la-valla-de-melilla-nunca-mas/>. Enlaces consultados a 1 de marzo de 2023.

entrados ilegalmente (en adelante, Acuerdo de readmisión de inmigrantes irregulares España-Marruecos). Este acuerdo tiene como finalidad acabar con la inmigración ilegal que se produce en la ruta migratoria desde Marruecos a fronteras españolas⁸⁸ y es la base legal para que España pueda retornar a los inmigrantes que no regularizan su situación en suelo español. Se acordó realizar este pacto en 1992 tras una fuerte oleada de inmigración subsahariana en las fronteras de Melilla. Cabe aclarar, que se aplicará a ciudadanos que no sean ni marroquíes ni españoles, los cuales se verá, beneficiados y protegidos por el Acuerdo⁸⁹.

De acuerdo con el artículo 94.1 de la Constitución Española, el acuerdo de readmisión establecido entre España y Marruecos es un tratado internacional⁹⁰, y por ello requiere la autorización previa de las Cortes Generales para que el Gobierno español acepte obligarse por él⁹¹. Este acuerdo está compuesto de 16 artículos, divididos en tres capítulos: I) sobre readmisión de extranjeros; II) sobre el tránsito de extranjeros con fines de expulsión de extranjeros y III) sobre otras disposiciones⁹².

En primer lugar, en relación con el Capítulo primero, cabe señalar que el alcance de este acuerdo se limita a los nacionales de terceros países, que serán readmitidos por

⁸⁸ El Preámbulo del Acuerdo de readmisión de inmigrantes irregulares España- Marruecos, expresa el deseo de ambos Estados de acabar con las migraciones irregulares: “En el marco de la cooperación instaurada entre el Reino de España y el Reino de Marruecos y de los lazos históricos que unen a los dos pueblos y para responder a la preocupación común de coordinar los esfuerzos destinados a poner fin al flujo migratorio clandestino de extranjeros entre España y Marruecos”.

⁸⁹ GONZÁLEZ GARCÍA realiza una aclaración acerca de a quiénes, será aplicable el Acuerdo de readmisión de inmigrantes entre Marruecos y España. Se aplicará dicho Acuerdo a las personas que no sean ni marroquíes ni españoles. GONZÁLEZ GARCÍA, Inmaculada. “El Acuerdo España–Marruecos de readmisión de inmigrantes y su problemática aplicación: Las avalanchas de Ceuta y Melilla”. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2006, 22, p. 257.

⁹⁰ Referencia a la pág. 25 de este trabajo.

⁹¹ El art. 94.1 CE, sobre los tratados internacionales que suscriba España: “La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos: a) Tratados de carácter político. b) Tratados o convenios de carácter militar. c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I. d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública. e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución”.

⁹² GONZÁLEZ GARCÍA, Inmaculada. “El Acuerdo España–Marruecos de readmisión de inmigrantes y su problemática aplicación: Las avalanchas de Ceuta y Melilla”. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2006, 22, p. 258.

los guardias fronterizos del país requerido⁹³, a petición oficial⁹⁴ del país requirente, cuando entran ilegalmente en el territorio del país. Presumiblemente, Marruecos será el país requerido y España el requirente, ya que el tránsito habitual es desde Marruecos a España, ya que la mayoría de migrantes quieren pasar a territorio europeo⁹⁵. Es conveniente señalar, que la solicitud de readmisión solo será aceptada si se cumplen ciertos requisitos, en palabras de GONZÁLEZ GARCÍA: “que la continuación del viaje y la admisión del extranjero en el Estado de destino estén plenamente aseguradas”⁹⁶.

En cuanto al segundo Capítulo de este acuerdo acerca de la expulsión de los inmigrantes irregulares, destaca la disposición que establece que, en caso de que el país de destino deniegue la entrada del extranjero, el país requirente deberá acoger de inmediato en su territorio a los expulsados⁹⁷, así como a quienes no son devueltos y asumirá los gastos de la devolución⁹⁸. Cuando el expulsado corra peligro de sufrir un

⁹³ Art. 1 del Acuerdo de readmisión de inmigrantes irregulares España- Marruecos: “Las autoridades fronterizas del Estado requerido readmitirán en su territorio, a petición formal de las autoridades fronterizas del Estado requirente, a los nacionales de países terceros que hubieren entrado ilegalmente en el territorio de este último procedente del de Estado requerido”.

⁹⁴ La solicitud deberá presentarse en los 10 días siguientes a la entrada ilegal del migrante y contendrá todos los datos posibles acerca de este; esto se refleja en el art. 2 del Acuerdo de readmisión España- Marruecos: “La readmisión se efectuará si se aprueba, por cualquier medio, que el extranjero cuya readmisión se solicita proviene efectivamente del territorio del Estado requerido. La solicitud de readmisión deberá ser presentada en los diez días posteriores a la entrada ilegal en el territorio del Estado requerido. En ella se harán constar todos los datos disponibles relativos a la identidad, a la documentación personal eventualmente poseída por el extranjero y a las condiciones de su entrada ilegal en el territorio del Estado requirente, así como cualquier otra información de que se disponga sobre el mismo. Cuando la readmisión es aceptada, se documenta mediante la expedición por las Autoridades de frontera del Estado requerido de un certificado o de cualquier otro documento en el que se hace constar la identidad y, en su caso, la documentación poseída por el extranjero en cuestión”.

⁹⁵ Acerca de la consideración de España como Estado requirentes y Marruecos como Estado requerido de manera habitual, GONZÁLEZ GARCÍA, Inmaculada. “El Acuerdo España–Marruecos de readmisión de inmigrantes y su problemática aplicación: Las avalanchas de Ceuta y Melilla”. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2006, 22, p. 258.

⁹⁶ Sobre los requisitos de aceptación de solicitud de readmisión de inmigrantes, véase GONZÁLEZ GARCÍA, Inmaculada. “El Acuerdo España–Marruecos de readmisión de inmigrantes y su problemática aplicación: Las avalanchas de Ceuta y Melilla”. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2006, 22, p. 260.

⁹⁷ El art. 6 del Acuerdo, declara que la readmisión ha de ser inmediata cuando el Estado de destino rechaza al migrante: “(...) El Estado requirente readmitirá inmediatamente en su territorio a los extranjeros cuya expulsión esté en curso cuando el país de destino rechace su entrada”.

⁹⁸ El art. 10 del Acuerdo recoge cómo se sufragarán los gastos de regreso del inmigrante no admitido en el país de destino: “(...) Los gastos de transporte hasta el Estado de destino de las personas para las que se autorice el tránsito. El Estado requirente asumirá también los gastos de regreso de la persona no admitida”.

peligro o malos tratos en el país de destino, se denegará la expulsión, o cuando el extranjero tenga la entrada prohibida en el país requerido, entre otras situaciones⁹⁹.

Por último, el Capítulo tercero hace referencia a otras disposiciones, que versarán sobre la readmisión de inmigrantes expulsados y sobre la entrada en vigor y aplicación del Acuerdo.

El acuerdo de readmisión de inmigrantes España-Marruecos encuentra su base en el Plan de Acción de la Conferencia ministerial euroafricana sobre migración y desarrollo¹⁰⁰. Este plan que busca encontrar soluciones a problemas relacionados con la migración irregular y lograr que esta se extinga mediante el establecimiento de medidas concretas a corto-medio plazo, y para ello se estructura en tres ejes principales: El eje migración y desarrollo, destinado a mejorar el desarrollo de las sociedades de las que provienen los migrantes, impulsar la cooperación económica, el comercio, las actividades profesionales...; el eje relativo a la migración legal, que se ocupa de establecer medidas que apoyen y fomenten la migración regular, mediante el establecimiento de programas de formación para los inmigrantes en sus países de origen, lucha contra la discriminación o facilitación de la movilidad de los trabajadores; y el eje relativo a la migración ilegal, que se ocupará de ayudar a los extranjeros irregulares a retornar a su país de manera voluntaria, establecerá campañas informativas acerca de la inmigración ilegal y sustentará la formación de acuerdos de readmisión de inmigrantes irregulares, como el establecido entre España y Marruecos¹⁰¹.

⁹⁹ Las razones para la denegación de la expulsión, se recogen en el art. 8 del Acuerdo: “El tránsito para la expulsión podrá ser denegado: a) Cuando el extranjero tenga prohibida la entrada en el Estado requerido; b) Cuando el extranjero pueda ser acusado o esté condenado por un Tribunal Penal en el Estado requerido, por hechos anteriores al tránsito; c) Cuando el extranjero pueda ser acusado o esté condenado por un Tribunal Penal en el Estado de destino, por hechos anteriores al tránsito; d) Cuando el extranjero corra riesgo de sufrir malos tratos en el Estado de destino; e) Cuando el tránsito se solicite para la expulsión de nacionales de los países del Magreb miembros de la UMA”.

¹⁰⁰ Ya ha habido varias ediciones de este Plan de Acción, la última en 2018. <https://www.dsn.gob.es/es/actualidad/sala-prensa/esp%C3%B1a-durante-5%C2%AA-conferencia-ministerial-euroafricana-sobre-migraci%C3%B3n>, enlace consultado a 1 de marzo de 2023.

¹⁰¹ Algunas de las acciones que lleva a cabo el Acuerdo de readmisión entre Marruecos y España, toman reflejo del Plan de Acción de la Conferencia ministerial euroafricana sobre migración y desarrollo, véase KHACHANI, Mohamed. *La Emigración Subsahariana: Marruecos como espacio de tránsito*. Barcelona: CIDOB, Serie Migraciones nº10, 2006, pp. 57-59.

Aunque el control de las fronteras de Ceuta y Melilla es un asunto difícil de abordar, el numeroso número de acuerdos, planes, directivas... relacionadas con la materia plasman el interés que tiene España, Marruecos y la UE de regularizar la situación y velar por los derechos humanos de los migrantes.

IV. EL PAPEL DEL ABOGADO EN EL PROCESO MIGRATORIO. LA DEFENSA DE LOS INMIGRANTES Y SUS DERECHOS.

La abogacía es la actividad que se ocupa de garantizar la tutela judicial efectiva¹⁰², es decir, se encarga de la defensa de los intereses de las personas ante la justicia y ante terceros, y por ello es un pilar de nuestro Estado de Derecho.

Quienes desempeñan esta actividad profesional, se dedican a realizar acciones legales ante los tribunales y la administración para los ciudadanos. La duda surge en cómo pueden defenderse los extranjeros en España, y más en concreto las personas que tienen condición de refugiado, apátrida o de asilo.

La labor del abogado en estos casos puede ir encaminada a una vía más administrativa, para regularizar la situación del extranjero o ayudarle a obtener todos los derechos y protecciones de los que se puede beneficiar, o para defender los intereses de la persona al igual que de los nacionales, es decir, obtener defensa en procesos civiles, penales, sociales... ante los órganos judiciales, y sobre todo cuando el migrante no obtiene el reconocimiento que buscaba o no logra regularizar su condición.

Es muy habitual que los extranjeros actúen ante la administración para trámites de extranjería o para defenderse de decisiones de expulsión del territorio español o retorno al país de origen. En estos casos, las actuaciones del abogado no son quizás tan necesarias, ya que se trata de realizar trámites, aunque eso no impide que los inmigrantes acudan a ellos en busca de asesoramiento y ayuda con los trámites de una administración de un Estado aún desconocido para ellos, así que los letrados pueden ayudarles a formalizar y preparar documentos y trámites.

Pero algunos casos llegan a los tribunales, y es en estos casos en los que es imperativa la asistencia letrada y la realización de poderes de representación.

¹⁰² El art. 24.1 de la CE garantiza la tutela judicial efectiva en España: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

Es necesario analizar qué derechos de defensa tienen concretamente los extranjeros en España, y por ello hay que acudir en primer lugar a la Ley 4/2000 sobre derechos de los extranjeros en España.

IV.I. Regulación española del abogado en materia de inmigración.

Para comenzar, en el art. 3.1 de esta norma¹⁰³ se expone que los extranjeros estarán en igualdad de derechos y deberes que los españoles, refiriéndose a los derechos y deberes expresados en el Título I de la CE, por lo que, los inmigrantes se verán beneficiados por todos los aspectos que desarrolla ese Título, pero en cuanto a la defensa jurídica se refiere hemos de fijarnos en dos preceptos en concreto:

1- El art. 17 CE regula aspectos sobre la libertad y la seguridad, la detención preventiva, los derechos de los detenidos y el “habeas corpus”. En el tercer apartado de este artículo¹⁰⁴ se expresa la garantía de asistencia de abogado a los detenidos, por lo que al gozar de los derechos del Título I, los extranjeros también verán reconocido este derecho para sí y en caso de ser detenidos se garantizará que tengan asistencia letrada y no vean mermados sus derechos durante la detención, ya que los abogado se encargarán de que esto no suceda, y si ocurre de que se repare la situación.

2- Por otra parte, el art. 24 CE¹⁰⁵, ya mencionado anteriormente, ampara el derecho a la tutela judicial efectiva.

¹⁰³ La igualdad de los extranjeros y nacionales en España, se recoge en el art. 3.1 de la Ley 4/2000: “Los extranjeros gozarán en España, en igualdad de condiciones que los españoles, de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución y en sus leyes de desarrollo, en los términos establecidos en esta Ley Orgánica”.

¹⁰⁴ Sobre los derechos del detenido, de los cuales se benefician los extranjeros, el art. 17.3 de la CE: “Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca”.

¹⁰⁵ Art. 24 de la CE: “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará

En el apartado primero se habla acerca de la prohibición de que se produzca indefensión durante los procesos judiciales, y es aquí donde entra en juego el papel del abogado, que se asegurará de proteger los derechos y pretensiones de, en este caso, los extranjeros, para que puedan litigar en igualdad de condiciones que los nacionales en un proceso.

En el segundo apartado del art. 24 CE, se reconocen varios derechos relacionados con los procedimientos judiciales, mostrando así de nuevo el derecho que ostentan los inmigrantes a ser protegidos durante los procesos de nuestro sistema judicial. Relacionado con la abogacía, se reconocen los derechos de la defensa y asistencia letrada y de la presunción de inocencia; el primero de estos se relaciona directamente con la abogacía, ya que se garantizará que todas las personas puedan tener acceso a esta y que sea necesaria para la defensa de los intereses y derechos personales de cada uno; en cuanto a la presunción de inocencia, los letrados durante los procesos se aseguran de que esta no se vea vulnerada, y que en caso de que así sea se corrija y restituya el cauce legal adecuado, y se cumplan todas las garantías legales que requiere un litigio judicial.

En virtud de este art. 24 CE, existe un precepto de la Ley 4/2000, el art. 18¹⁰⁶, que ampara la tutela judicial efectiva para los extranjeros de manera concreta, asegurando así de una manera más precisa que estos se vean protegidos por la asistencia letrada y la protección contra la indefensión, y además abre la posibilidad, en el apartado tercero, de que las organizaciones y asociaciones representativas de extranjeros actúen como interesadas en los procesos administrativos a los que se vean sometidos los inmigrantes.

los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

¹⁰⁶ La tutela judicial efectiva para los extranjeros se regula de manera clara en el art. 18 de la Ley 4/2000: “1. Los extranjeros tienen derecho a la tutela judicial efectiva. 2. Los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería respetarán en todo caso las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a publicidad de las normas, contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones. 3. En dichos procedimientos estarán legitimadas para intervenir como interesadas las organizaciones representativas constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes”.

Muy relacionado con estos derechos recogidos por el Título I CE, está el art. 119 del mismo texto legal¹⁰⁷, que ampara el acceso a la Asistencia Jurídica para personas sin recursos, y como el art. 24 CE asegura la asistencia letrada para todos, los extranjeros que carezcan de recursos, tendrán acceso a la Asistencia Jurídica Gratuita de igual manera que los ciudadanos nacionales. Este art. 119 CE, se desarrolla en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante LAJG)¹⁰⁸, que se asegura que todas las personas en territorio español vean garantizada la asistencia letrada en procesos legales y pleitos¹⁰⁹.

La LAJG, en su art. 2 expresa el ámbito personal de aplicación de la ley. En el apartado a) de este precepto¹¹⁰, se incluye a los extranjeros que se encuentren en territorio español y carezcan de recursos suficientes para sufragar un proceso judicial y todos los gastos (abogado, procurador, tasas judiciales, costas...) que este conlleva.

Por otra parte, el apartado e) del art. 2 LAJG, se regula que, cuando acrediten insuficiencia de recursos, los extranjeros podrán ser beneficiarios de asistencia letrada, representación y defensa gratuitas en procesos que se relacionen con la denegación de la entrada en territorio español, devolución o expulsión, y también en procesos de reconocimiento de asilo, asegurando así que muchos inmigrantes que aún no han podido

¹⁰⁷ Art. 119 de la CE: “La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”.

¹⁰⁸ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. «BOE» núm. 11, de 12/01/1996.

¹⁰⁹ El Preámbulo de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita refleja cómo esta Ley deriva del art. 119 CE: “Los derechos otorgados a los ciudadanos por los artículos 24 y 25 de la Constitución son corolario evidente de la concepción social o asistencial del Estado Democrático de Derecho, tal y como ha sido configurado por nuestra Norma Fundamental. En lógica coherencia con los contenidos de estos preceptos constitucionales, y al objeto de asegurar a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva, el artículo 119 del propio texto constitucional previene que la Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Con todo ello, nuestra Norma Fundamental diseña un marco constitucional regulador del derecho a la tutela judicial que incluye, por parte del Estado, una actividad prestacional encaminada a la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho sea real y efectivo incluso cuando quien desea ejercerlo carezca de recursos económicos (...)”.

¹¹⁰ El art. 2 a) de la LAJG, incluye a los extranjeros sin recursos como usuarios de la asistencia jurídica gratuita: “En los términos y con el alcance previstos en esta ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita: a) Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar”.

regularizar su situación puedan estar protegidos en los litigios que puedan surgir en torno a su posición jurídica y legal¹¹¹.

El art. 20 de la Ley 4/2000¹¹² expresa el derecho a asistencia jurídica gratuita para extranjeros, haciendo diferencia entre aquellos que aún están regularizando su situación, como se expresa en el primer apartado, y para los que ya son residentes legales en España, en el apartado dos. Respecto de los primeros, tendrán asegurada la asistencia de abogado de oficio en los procesos sobre su entrada al territorio español, expulsión de este o devolución al país de origen y también para los procesos en los que se dirima si se les concede o no el asilo, siempre garantizando que, si no entienden el castellano, se les proporcione un intérprete. Los que ya sean residentes legales en España, litigarán en las mismas condiciones que cualquier nacional.

Continuando con la Ley 4/2000, en su art. 56¹¹³, en el cual regula el régimen de internamiento y retorno, también se pueden observar aspectos de intervención por parte del abogado.

¹¹¹ El art. 2 e) de la LAJG, reconoce procesos concretos en los que puede verse beneficiado un extranjero por la asistencia jurídica gratuita: “En los términos y con el alcance previstos en esta ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita: (...) e) En el orden contencioso-administrativo, así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de asilo”.

¹¹² El art. 20 de la Ley 4/2000 declara también el derecho de asistencia jurídica gratuita para extranjeros: “1. Los extranjeros tienen derecho a asistencia letrada de oficio en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada o a su expulsión o salida obligatoria del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo. Además, tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice. 2. Los extranjeros residentes y los que se encuentren en España inscritos en el padrón del municipio en el que residan habitualmente, que acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en iguales condiciones que los españoles en los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se sigan”.

¹¹³ El régimen de retorno e internamiento temporal de los inmigrantes irregulares se regula en el art. 56 de la Ley 4/2000: “1. Los extranjeros a los que en frontera no se les permita el ingreso en el país serán retornados a su punto de origen en el plazo más breve posible. La autoridad gubernativa que acuerde el retorno se dirigirá al Juez de Instrucción si el retorno fuera a retrasarse más de setenta y dos horas para que determine el lugar donde hayan de ser internados hasta que llegue el momento del retorno. 2. Los lugares de internamiento para extranjeros no tendrán carácter penitenciario, y estarán dotados de servicios sociales, jurídicos, culturales y sanitarios. Los extranjeros internados estarán privados únicamente del derecho ambulatorio. 3. El extranjero durante su internamiento se encontrará en todo momento a disposición de la autoridad judicial que lo autorizó, debiéndose comunicar a ésta por la autoridad gubernativa cualquier

En primer lugar, en este tipo de procesos de retorno, expulsión o devolución, es requerida la asistencia letrada, así podrá garantizarse la tutela judicial efectiva que la CE ampara para todas las personas en territorio español. También a los extranjeros a los que les sea denegada la entrada en España, se le reconocerá también asistencia letrada, en virtud al art. 24.2 de la Ley 4/2000¹¹⁴.

Mientras se dirime el proceso de entrada, expulsión, o retorno, los inmigrantes permanecerán en un Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE), que no tendrá carácter penitenciario, y en este podrá encontrar asesoramiento jurídico, por lo que, de nuevo, los abogados tienen un papel relevante. En el art. 87 de Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en apartado segundo¹¹⁵, se establece que serán los Juzgados de Instrucción quienes conozcan de la autorización de internamiento en estos CIE, y también quienes controlen la situación de los inmigrantes en estos y las salas de inadmisión de las fronteras; y en estos procesos son en los que activamente participará el abogado defensor del migrante, evitando la indefensión de este y asegurándose que se respetan todas las normas procesales.

Asimismo, los inmigrantes puede que no estén de acuerdo con el trato y condiciones del centro en el que se les interne, e incluso pueden haber visto afectados sus derechos fundamentales¹¹⁶, así que en virtud de este mismo 87.2 LOPJ, pueden presentar

circunstancia en relación a la situación de los extranjeros internados. 4. La detención de un extranjero a efectos de retorno será comunicada al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Embajada o Consulado de su país”.

¹¹⁴ Denegación de la entrada en España a los extranjeros mediante resolución motivada, en el art. 24.2 de la Ley 4/2000: “A los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos para la entrada, les será denegada mediante resolución motivada, con información acerca de los recursos que puedan interponer contra ella, plazo para hacerlo y autoridad ante quien deben formalizarlo, y de su derecho a la asistencia letrada”.

¹¹⁵ La competencia judicial sobre los CIEs, en el art. 87.2 de la LOPJ: “Asimismo, los juzgados de instrucción conocerán de la autorización del internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como del control de la estancia de éstos en los mismos y en las salas de inadmisión de fronteras. También conocerán de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales”.

¹¹⁶ En ocasiones, se han denunciado situaciones controvertidas en los centros de internamiento; por ejemplo, en febrero de 2023, se ha denunciado espionajes a las conversaciones de los internos con sus visitas en el CIE de Zapadores (Alicante), enlace consultado a 1 de marzo de 2023 <https://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2023/02/14/cie-zapadores-valencia-juez-control-pide-explicaciones-policia-espia-internos-82943299.html>.

quejas y pretensiones ante el Juzgado de Instrucción, estando de nuevo el papel del letrado al servicio del extranjero necesitado de protección y con escasez de recursos.

En la Ley 12/2009 reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, también se conceden derechos de asistencia letrada a los posibles titulares de asilo o protección subsidiaria. En el art. 16.2¹¹⁷ se garantiza la asistencia jurídica gratuita a los solicitantes de protección internacional, además esa asistencia será preceptiva cuando se formalice la solicitud de protección. También en el art. 18 del mismo texto, en su apartado primero, letra b)¹¹⁸, se reconoce la asistencia jurídica gratuita y el derecho a intérprete en caso de no comprender el castellano. Y en el art. 19.4, se les reconoce a los solicitantes de asilo el derecho a entrevistarse con un abogado en los puestos fronterizos y en los CIEs¹¹⁹.

IV.II. Reflexiones del papel del letrado en materia migratoria.

Más en relación con el tema central del trabajo sobre las posiciones jurídicas del migrante (refugiados, solicitantes de asilo, etc.) e inmigrantes irregulares provenientes de Marruecos, analizando todos los derechos reflejados en las líneas anteriores, se puede apreciar que la mayoría serán titulares de la asistencia jurídica gratuita; bien porque lleguen a España sin recursos, lo cual es más habitual de lo deseable, bien porque

El medio digital Huffpost, recoge en este artículo algunos testimonios de internos, denuncias de privación de derechos y la falta de transparencia, además de pretensiones de ONG para mejorar esta situación https://www.huffingtonpost.es/entry/radiografia-de-los-cie-escandalos-arbitrariedad-y-la-negativa-de-la-policia-a-investigar_es_632c8442e4b0d12b5402a637.html. Enlace consultado a 1 de marzo de 2023.

¹¹⁷ Derechos de los solicitantes de protección internacional, en el art. 16.2 de la Ley 12/2009: “Para su ejercicio, los solicitantes de protección internacional tendrán derecho a asistencia sanitaria y a asistencia jurídica gratuita, que se extenderá a la formalización de la solicitud y a toda la tramitación del procedimiento, y que se prestará en los términos previstos en la legislación española en esta materia, así como derecho a intérprete en los términos del artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000. La asistencia jurídica referida en el párrafo anterior será preceptiva cuando las solicitudes se formalicen de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 21 de la presente Ley”.

¹¹⁸ El art. 18.1.b) de la Ley 12/2009, reconoce la asistencia jurídica gratuita para el solicitante de asilo: “El solicitante de asilo, presentada la solicitud, tiene en los términos recogidos en la presente Ley, en los artículos 16, 17, 19, 33 y 34, los siguientes derechos: (...) b) a asistencia jurídica gratuita e intérprete;”.

¹¹⁹ Art. 19.4 de la Ley 12/2009: “Las personas solicitantes de asilo tienen derecho a entrevistarse con un abogado en las dependencias de los puestos fronterizos y centros de internamiento de extranjeros. Reglamentariamente, y sin perjuicio de las normas de funcionamiento establecidas para las citadas dependencias y centros, podrán establecerse condiciones para el ejercicio de este derecho derivadas de razones de seguridad, orden público o de su gestión administrativa”.

atraviesan las fronteras de manera irregular. El papel de los abogados en estos casos se centrará en solicitar protección política internacional, solicitando asilo, condición de refugiado, categorización como apátrida o protección subsidiaria, para regularizar la posición irregular del desplazado.

Si no se consiguiera regularizar esta situación, el letrado tendrá que intentar que este no sea expulsado o retornado fuera del territorio español, y además podrá defender al inmigrante en los CIEs, si fuera internado en ellos, y de situaciones violentas que se hayan podido producir en las fronteras. También en los CIEs, los solicitantes del derecho de asilo podrán realizar consultas jurídicas a letrados durante su estancia en estos, así como cuando se encuentren en puestos fronterizos.

También tienen la labor de proteger a los desplazados, incluso si su situación ya es regular, de los delitos de odio y actitudes racistas que puedan sufrir, defendiendo así su integridad moral e incluso física.

El abogado en todos estos casos no solo está defendiendo al inmigrante, sino que también representa al Estado de Derecho y a la justicia española, ya que representará los principios de igualdad y libertad para con los extranjeros, y servirá de igual manera que a un nacional.

Con todo lo expuesto anteriormente, queda claro que el papel de la abogacía para con los extranjeros, de manera especial con aquellos en situación irregular, es esencial, ya que sin ellos se verían totalmente desprotegidos a la hora de intentar luchar por la regularización de su situación, en un país del que no conocen los trámites y normas. También son los letrados los que velarán porque las instituciones fronterizas, de fuerzas armadas y judiciales respeten los derechos fundamentales de los inmigrantes, los que denunciarán posibles tratos vejatorios y los que lucharán por conseguir transparencia en los procesos de admisión, retorno y expulsión de inmigrantes.

V. CONCLUSIONES.

Tras el estudio realizado sobre la actual regulación de la inmigración en España, se han alcanzado las siguientes conclusiones, que se expondrán siguiendo el orden del trabajo:

En primer lugar, si bien hay un gran número de diferentes textos legales, entre leyes, directivas europeas, tratados internacionales, etc., el contenido de todos ellos no difiere de manera especial entre sí, por lo que el esquema normativo puede causar una cierta confusión. Aunque las normas realmente son las mismas, hay muchas fuentes diferentes y esto quizás pudiera dificultar la comprensión del fondo del asunto y cueste dirimir lo que realmente hay que hacer para regularizar la situación de un inmigrante o qué derechos tiene este.

Aunque por otra parte, que haya tanta variedad de normas que regulan lo mismo de manera tan similar incluso idéntica, dejan patente el consenso general que hay respecto de esta materia y ponen de manifiesto la armonización internacional que existe respecto de este asunto, reflejando así el deseo de cooperación en materia migratoria y de encontrar soluciones reales y efectivas al problema actual de la inmigración irregular y todo lo que esta conlleva.

En segundo lugar, tras haber realizado una breve exposición acerca de los posibles estatutos o situaciones que puede ostentar un migrante, queda claro que se contemplan una gran variedad de posibilidades en las que se puede encontrar un extranjero de un país no comunitario. Estas posibilidades se regulan en una gran variedad de normas y se valoran en estas estableciendo unos ciertos requisitos que han de cumplirse para encontrarse en una posición u otra. Pero los criterios que se emplean para juzgar en qué posición se encuentra un inmigrante, pueden ser demasiado rígidos y no se ocupan en valorar situaciones más personales o subjetivas.

Los inmigrantes tienen una posición complicada, ya que no solo se tienen que enfrentar el inconveniente de abandonar su país de origen bajo motivos que suponen un peligro para ellos o su familia, sino que además llegan a un país diferente y lo primero que se hace es encasillarlos en una situación u otra (si es refugiado, inmigrante irregular,

apátrida...), mientras se someten a los largos trámites burocráticos y judiciales de un sistema que desconocen por completo y que a veces no es comprensivo con su situación personal. Además, no hay que olvidar que suelen enfrentarse a tratos vejatorios y discriminatorios por parte de algunos sectores sociales e incluso en algunos puestos fronterizos.

A pesar de esto, existe una tendencia normativa que busca lograr la integración de los inmigrantes, como se puede leer en muchos preámbulos de leyes y directivas, y aunque a veces estos textos necesitarían un poco más de comprensión con las situaciones subjetivas que viven los desplazados, en general buscan el respeto a los derechos humanos y la lucha contra el racismo y la intolerancia, para que se puedan reubicar de una manera digna.

En tercer lugar, después de estudiar de las relaciones entre España y Marruecos a lo largo de la historia, queda patente que estas han sufrido muchos periodos tensos y conflictivos, pero que actualmente, a pesar de los numerosos obstáculos, su intención es la de cooperación y solución conjunta de los problemas comunes, en especial de los relacionados con las fronteras de Ceuta y Melilla.

A pesar de esa voluntad de unidad y apoyo mutuo, siguen produciéndose situaciones complicadas de solventar, que incluso con el apoyo de la UE, a veces desbordan los medios disponibles por estos Estados, y en algunas ocasiones hacen que estos tomen, decisiones precipitadas y conflictivas, que pueden llegar a producir incluso situaciones violentas, como por ejemplo pueden ser algunas operaciones de las Fuerzas Armadas en los puestos fronterizos.

Pero que se tomen decisiones controvertidas en estas situaciones es algo inevitable, ya que es un tema delicado en el que siempre va a haber una gran diferencia de opiniones. Elegir actuar rápido es complicado, ya que muchas personas pueden entender que no se hace de la manera correcta, pero también es necesario, ya que muchas veces los agentes fronterizos se ven desbordados y necesitan sofocar ciertas revueltas de una manera rápida y efectiva.

En cuarto lugar, relativo al apartado sobre la Abogacía, es importante resaltar varios aspectos:

En primer lugar, pasa desapercibida la labor del Ministerio de Justicia, que habilita los fondos que costean la asistencia jurídica gratuita y los abogados de oficio.

En segundo lugar, y relacionado con la primera y segunda conclusión, hay que reconocer el trabajo de abogados y jueces, que ponen un punto de humanidad y empatía a los trámites administrativos y leyes, que no entrarán a valorar cuestiones subjetivas y personales de los inmigrantes, y que con la defensa de unos y los juicios y apreciaciones de otros, amparan a los inmigrantes y personas más desfavorecidas, intentando encontrar soluciones poco gravosas y reducir lo máximo posible el tiempo de espera para resolver las situaciones de regularización y tránsito de los inmigrantes.

Los abogados tienen una relevancia especial en la defensa de los extranjeros, sobre todo aquellos que se encuentran en situación irregular. Sin su labor los extranjeros se verían desamparados ante un ordenamiento jurídico y un procedimiento administrativo desconocidos totalmente para ellos, y que a veces no es nada transparente; además sin su intervención podrían ver vulnerados sus derechos fundamentales, como por ejemplo, más enfocados a los procesos judiciales, la tutela judicial efectiva o la presunción de inocencia, y de otra manera más personal, la integridad física y psíquica de los desplazados, que pueden verse afectadas a causa de tratos vejatorios y la larga dilación en el tiempo de los procesos de resolución acerca de su posición jurídica ante el Estado español.

En quinto y último lugar, como conclusión final, pese a la intención de los Estados, como España y Marruecos, y la UE de cooperar y solventar rápida y adecuadamente las crisis migratorias y oleadas masivas de migración irregular, a veces se ven desbordados y los servicios y normas que ofrecen a veces no son suficientes ni efectivos para resolver estas situaciones, llegando a producirse desde conflictos violentos hasta crisis diplomáticas entre Estados.

Además, y esto no depende de su voluntad, el racismo y los estigmas sociales, y la violencia que a veces esto provoca, son difíciles de eliminar, y por mucho que se mejoren ciertas situaciones, algunas personas y sectores sociales siempre serán críticos

con el apoyo a los inmigrantes, en especial con los que proceden de zonas subdesarrolladas.

Y esto solo es un obstáculo más para que los desplazados logren integrarse. El camino físico que realizan, el abandono de su país por razones que ponen en peligro su vida o integridad, los interminables trámites administrativos y judiciales, la vida precaria que llevan en muchas ocasiones al llegar al país de destino así como la estigmatización a la que muchas veces se ven sometidos, son inconvenientes que pueden dificultar que los inmigrantes logren integrarse en una nueva sociedad, que muchas veces les da la espalda.

VI. BIBLIOGRAFÍA.

- AMIRAH FERNÁNDEZ, Haizam y YOUNGS, Richard. *La Asociación Euromediterránea una década después*. Madrid: Real Instituto Elcano – FRIDE, 2005, 175 pp. ISBN 84-689-4520-X.
- DE LARRAMENDI MARTÍNEZ, Miguel Hernando y LÓPEZ GARCÍA, Bernabé. “España y el Norte de África: hacia una ‘Estabilidad dinámica’”. *Paix et Sécurité internationales*, 2003, 1, pp. 31-55.
- DEL PINO GUTIÉRREZ, Domingo. “España y Marruecos: una incómoda vecindad”. *Política Exterior*, 2002, 88, pp. 115-130.
- DEL VALLE GÁLVEZ, José Alejandro. “España- Marruecos: Una relación bilateral de alto potencial conflictivo, condicionada por la Unión Europea- Panorama con propuestas”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2007, 14, pp. 1- 27.
- DEL VALLE GÁLVEZ, José Alejandro. “Las Fronteras de la Unión: el modelo europeo de fronteras”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2002, 12, pp. 299-341.
- DEL VALLE GÁLVEZ, José Alejandro. “La libre circulación de personas en el espacio de libertad, seguridad y justicia (I) y (II)”. En: LÓPEZ ESCUDERO, Manuel, MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José., coords. *Derecho Comunitario material*. Madrid: McGraw Hill, 2000, pp. 42-67.
- DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 2003, 1206 pp. ISBN 978-84-309-5341-7.
- FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “La directiva sobre el retorno de los inmigrantes en situación irregular”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2009, 33, pp. 453-499.

- FERNÁNDEZ ARRIBAS, Gloria. *Asilo y refugio en la Unión Europea*. Albolote: Comares, 2007, 176 pp. ISBN: 978-84-98-36300-5.
- GONZÁLEZ GARCÍA, Inmaculada. “El Acuerdo España–Marruecos de readmisión de inmigrantes y su problemática aplicación: Las avalanchas de Ceuta y Melilla”. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2006, 22, pp. 255-284.
- GONZÁLEZ GARCÍA, Inmaculada. “Las relaciones en materia de pesca entre Marruecos y la Unión Europea: situación actual”. En: ACOSTA SÁNCHEZ, Miguel Ángel, DEL VALLE GÁLVEZ, Alejandro y EL HOUDAÏGUI, Rachid., coords. *Las dimensiones Internacionales del Estrecho de Gibraltar*. Madrid: Dykinson, 2006, pp. 241-264.
- GOODWIN-GILL, Guy S. *The Refugee in International Law*. Oxford: Clarendon Press, 2007, 837 pp. ISBN: 978-01-98-80856-5.
- GORTÁZAR ROTAECHE, Cristina J. *El derecho de asilo y “no rechazo” del refugiado*. Madrid: Dykinson-Universidad Pontificia Comillas, 1997, 423 pp. ISBN: 978-84-81-55192-1.
- KHACHANI, Mohamed. *La Emigración Subsahariana: Marruecos como espacio de tránsito*. Barcelona: CIDOB, Serie Migraciones nº 10, 2006, 146 pp. ISSN: 1697-7734.
- KHACHANI, Mohamed. “La question migratoire dans les relations entre le Maroc et l’Espagne”. *Paix et Sécurité internacionales*, 2003, 1, pp. 57-77.
- KISS, Alexander. “Las normas internacionales sobre los refugiados en el conjunto del derecho internacional”. En: FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio., ed. *La revitalización de la Protección de los Refugiados*. Huelva: Universidad de Huelva, 2002, pp. 21-28.
- LACLETA, José Manuel. “Las aguas españolas en la costa africana”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2003, 7, pp. 1-14.

- LÓPEZ GARRIDO, Diego. *El Derecho de Asilo*. Madrid: Trotta, 1991, 334 pp. ISBN: 978-84-87-69911-5.
- MARIÑAS OTERO, Eugenio Javier. “Las Plazas Menores de soberanía española en África”. *Militaria: Revista de Cultura Militar*, 1998, 12, pp. 141-168.
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. “El Asilo y sus modalidades en Derecho Internacional”. En: MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M., dir. *Derecho de Extranjería, Asilo y Refugio*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto Nacional de Servicios Sociales, 1995, pp. 505-527.
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. “El concepto de refugiado en un contexto de Derecho Internacional general”. *Revista Española de Derecho Internacional*, 1983, 35 (2), pp. 337- 369.
- MARTÍN ARRIBAS, Juan José. *Los Estados europeos frente al desafío de los refugiados y el derecho de asilo*. Madrid: Dykinson, 2000, 348 pp. ISBN: 84-8155-609-2.
- MARTÍN Y PÉREZ NANCLARES, José. *La inmigración y el asilo en la Unión Europea. Hacia un nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia*. Madrid: Colex, 2002, 316 pp. ISBN: 84-7879-712-2.
- PALOMARES AMAT, Miquel. “La cooperación social entre las Comunidades Europeas y los países del Magreb”. *Revista CIDOB d 'Afers Internacionals*, 1999, 48, pp. 89-106.
- PÉREZ BARAHONA, Sergio. “El Estatuto de “Refugiado” en la Convención de Ginebra de 1951”. *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de la Rioja (REDUR)*, 2003, 1, pp. 225-250.
- PLENDER, Richard y ZOLLER, Elizabeth. *Le droit d'asile*. Centre d'étude et recherche de Droit International et de Relations Internationales, Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1990, 121 pp. ISBN: 0-7923-0723-2.

- REMACHA TEJADA, José Ramón. “Las fronteras de Ceuta y Melilla”, *Anuario de Derecho Internacional*, 10, 1994, pp. 195-237.

- REMIRO BROTONS, Antonio. “La cuestión norteafricana: españolidad y marroquinidad de Ceuta y Melilla”. En: GARCÍA RODRÍGUEZ, Isabel y JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos., coords. *Las ciudades de soberanía española: respuestas para una sociedad multicultural*, Madrid, Universidad de Alcalá, 1999, pp. 89-103.

- REMIRO BROTONS, Antonio. *Derecho Internacional. Curso General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, 877 pp. ISBN: 978-84-9876-984-5.

- SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel. “Las devoluciones en caliente españolas ante el tribunal de Estrasburgo: ¿apuntalando los muros de la Europa fortaleza?”. *Revista Española de Derecho Internacional*, 72, 2020, pp. 235-259.

- SEHIMI, Mustafa. "Las relaciones hispano-marroquíes". *Política Exterior*, 1996, 49, pp. 110-120.

- TORREJÓN RODRÍGUEZ, Juan Domingo. “Las relaciones entre España y Marruecos según sus tratados internacionales”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2006, 11, pp. 1-32.

LEGISLACIÓN Y NORMATIVA.

ÁMBITO NACIONAL.

- Aplicación provisional del Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, firmado en Madrid el 13 de febrero de 1992. «BOE» núm. 100, de 25 de abril de 1992, páginas 13969 a 13970 (2 págs.).
- Constitución Española. «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.
- Entrada en vigor del Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, hecho en Madrid el 13 de febrero de 1992. «BOE» núm. 299, de 13 de diciembre de 2012, páginas 85068 a 85068 (1 págs.)
- Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. «BOE» núm. 11, de 12/01/1996.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. «BOE» núm. 10, de 12 de enero de 2000, páginas 1139 a 1150 (12 págs.).
- Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. «BOE» núm. 263, de 31/10/2009.
- Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas. «BOE» núm. 256, de 25/10/2003.
- Tratado de amistad, buena vecindad y cooperación entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, hecho en Rabat, el 4 de julio de 1991. «BOE» núm. 49, de 26 de febrero de 1993, páginas 6311 a 6314 (4 págs.).

ÁMBITO COMUNITARIO.

- Directiva del Consejo de 20 de julio de 2001 relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida. «DOCE» núm. 212, de 7 de agosto de 2001, páginas 12 a 23 (12 págs.).

- Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. «DOUE» núm. 339, de 19 de diciembre de 2017, páginas 83 a 159 (77 págs.).

- Reglamento (CEE) 3252/80 del Consejo, de 12 de diciembre de 1980, referente a la aplicación de la Decisión 1/80 del Consejo de cooperación CEE-Marruecos, de 27 de noviembre de 1980, por la que se establecen excepciones a ciertas disposiciones referentes a la definición de la noción de productos originarios del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos. «DOCE» núm. 342, de 17 de diciembre de 1980, páginas 1 a 2 (2 págs.).

ÁMBITO INTERNACIONAL.

- Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. «BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1979, páginas 23564 a 23570 (7 págs.).

WEBGRAFÍA.

- Amnistía Internacional. España: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/tragedia-en-la-valla-de-melilla-nunca-mas/>
- Diccionario Panhispánico del español jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/acuerdo-de-readmisi%C3%B3n>
- EUR-Lex, Unión por el Mediterráneo: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:barcelona_process
- Medio digital BBC News: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-61952924>
- Medio digital CNN español: <https://cnnespanol.cnn.com/2021/05/18/ceuta-espana-marruecos-migrantes-africa-trax/>
- Periódico digital “Eldiario.es”: https://www.eldiario.es/desalambre/cinco-migrantes-muertos-76-heridos-marruecos-saltar-valla-melilla_1_9116410.html
- Periódico digital “El País”: <https://elpais.com/espana/2021-05-18/el-ejercito-se-despliega-para-controlar-las-calles-de-ceuta-tras-la-entrada-de-5000-inmigrantes.html>
- Periódico digital “HuffPost”: https://www.huffingtonpost.es/entry/radiografia-de-los-cie-escandalos-arbitrariedad-y-la-negativa-de-la-policia-a-investigar_es_632c8442e4b0d12b5402a637.html
- Periódico digital “Levante. El mercantil valenciano”: <https://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2023/02/14/cie-zapadores-valencia-juez-control-pide-explicaciones-policia-espiar-internos-82943299.html>
- Periódico digital “Reuters”: <https://www.reuters.com/world/dozens-migrants-piled-ground-melilla-disaster-rights-group-says-2022-06-25/>

- Portal de Inmigración del Gobierno de España: <https://extranjeros.inclusion.gob.es/es/normativa/internacional/readmision/index.html>

- RAE: <https://dle.rae.es/abogac%C3%ADa>

- RTVE.es: <https://www.rtve.es/noticias/20210518/tension-sahara-crisis-economica-norte-marruecos-hay-detras-crisis-migratoria-ceuta/2090781.shtml>

- Sitio Oficial del Departamento Nacional de Seguridad: <https://www.dsn.gob.es/es/actualidad/sala-prensa/espa%C3%B1a-durante-5%C2%AA-conferencia-ministerial-euroafricana-sobre-migraci%C3%B3n>

- Web oficial de la Unión Europea: https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/principles-and-values/founding-agreements_es

- Web oficial del Consejo Europeo: [https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-fish-stocks/#:~:text=La%20UE%20dispone%20de%20competencia,y%20acuicultura\)%20son%20competencia%20compartida](https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-fish-stocks/#:~:text=La%20UE%20dispone%20de%20competencia,y%20acuicultura)%20son%20competencia%20compartida)